

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-190/2009,
SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-
203/2009, ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
CONVERGENCIA Y ANA GABRIELA
GUEVARA ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009**, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG313/2009, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, en la cual la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009,

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

acumulados, instaurado en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y la empresa Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los recurrentes, en sendos escritos de apelación, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Hechos motivo de las quejas. El veintitrés de mayo del año dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas contra Puebla”, difundido por la concesionaria Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el canal 2 (dos) con distintivo “XEW-TV”, de las “17:41:16 a las 17:42:33 horas”, Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, fue entrevistado por un reportero de la citada concesionaria de televisión.

Para su mejor comprensión, se reproduce el contenido de la entrevista, al tenor siguiente:

...

"Entrevistador. Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

Demetrio Sodi de la Tijera: Me encanta el fútbol, la verdad sí he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol.

Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes.

Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.

Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

Entrevistador: Pues que disfrute el partido.

Demetrio Sodi de la Tijera: Gracias

Entrevistador: Continuamos Raúl contigo"

2. Queja ante el Instituto Federal Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil nueve, Tomás Pliego Calvo, en su calidad de ciudadano, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de **1)** Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; **2)** Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y **3)** Partido Acción Nacional, aduciendo la comisión de actos que contravienen diversos artículos de la normativa electoral, relativos a que ninguna persona, física o moral, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular.

La denuncia quedó radicada en el expediente identificado con la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009.

3. Quejas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Con motivo de los hechos mencionados en el punto 1 que antecede, presentaron escrito de queja, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal: **1)** Convergencia; **2)** Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulada por el

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática; **3)** El Partido de la Revolución Democrática; **4)** Nueva Alianza, y **5)** El Partido Revolucionario Institucional. Todas las quejas fueron presentadas en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, y del Partido Acción Nacional. Además, las tres quejas mencionadas en primer término, también se presentaron en contra de Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Los denunciantes consideraron que los hechos de referencia contravienen lo dispuesto en diversos artículos de la normativa electoral, relativos a que ninguna persona, física o moral, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular.

4. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El cuatro de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió sendas resoluciones, en las que se declaró incompetente para conocer de las quejas mencionadas en el precedente punto 3 de este resultando, considerando competente al Instituto Federal Electoral, motivo por el cual instruyó a su Secretario Ejecutivo que remitiera los expedientes originales a la autoridad administrativa electoral federal, haciendo propias las denuncias citadas, en términos del artículo 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Remisión de expedientes. El inmediato día seis de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de las resoluciones mencionadas, por oficio SECG-IEDF/2319/09, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, de la empresa Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

del Partido Acción Nacional, respecto de los hechos que consideró contrarios a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el aludido Secretario Ejecutivo remitió, al Instituto Federal Electoral, los expedientes integrados con motivo de las quejas antes precisadas, los cuales quedaron radicadas en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEDF/151/2009, en términos de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Federal.

6. Acumulación de expedientes administrativos. Por acuerdo de siete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave SCG/PE/IEDF/151/2009, al diverso expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009.

7. Resolución impugnada. El veintidós de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con las claves de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, acumulado.

La citada resolución, en la parte conducente, es al tenor literal siguiente:

...

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la aparición del C. Demetrio Sodi de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, el veintitrés de mayo del dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que fue difundido por la concesionaria denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en el canal 2 con distintivo "XEW-TV", de las 17:41:16 a las 17:42:33 horas, se actualizó alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

Que el 23 de mayo de 2009, durante la transmisión del partido de fútbol "Pumas vs Puebla", el C. Demetrio Sodi(sic) de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional fue entrevistado por un reportero.

Que dicha transmisión fue difundida por la concesionaria denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en el canal 2 con distintivo "XEW-TV".

Que la entrevista en comento se transmitió de las 17:41:16 a las 17:42:33 horas.

Que el representante de la empresa televisora informó que el motivo por el que su reportero realizó la entrevista cuestionada, fue el desempeño de la actividad propia de sus funciones, toda vez que los reporteros que laboran en la empresa de referencia tienen como función propia la de hacer reportajes.

Que la realización de esos reportajes obedecen al interés noticioso y periodístico.

Que en el caso bajo análisis, la entrevista realizada al C. Demetrio Sodi de la Tijera implicó la entrevista a un aficionado del deporte, que es una figura pública.

Que el contenido de la entrevista, es la que a continuación se transcribe:

"Entrevistador. Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sod.(sic) ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

Demetrio Sodi de la Tijera: Me encanta el fútbol, la verdad sí he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol.

Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes.

Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.(sic)

Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

Entrevistador: Pues que disfrute el partido.

Demetrio Sodi de la Tijera: Gracias

Entrevistador: Continuamos Raúl contigo"

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que de su simple apreciación se advierte que la entrevista antes referida se da en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información.

En este orden de ideas, conviene establecer puntualmente las razones por las que se estima que ni el contenido ni la difusión de la entrevista denunciada constituyen transgresiones a la normatividad electoral.

En primer lugar, debe decirse que la entrevista denunciada no contraviene la normatividad electoral, en virtud de que, se originó durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se realizó el 23 de mayo del presente año, toda vez que uno de los reporteros de la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A de C.V." se le acercó con el fin de obtener una nota informativa, lo cual siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la razón resulta normal, toda vez que el trabajo de un reportero consiste en obtener una nota respecto de un hecho, acto y/o suceso que se considere importante.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que en el presente caso, cabe el argumento de que el C. Demetrio Sodi de la Tijera es un sujeto públicamente conocido, por lo que resulta normal que al ser visto por una persona que se dedica a conseguir la noticia, es decir, su actividad profesional es reportar los sucesos que estime trascendentes, éste se le acerque con el fin de obtener alguna declaración.

Asimismo, cabe referir que el contenido de la entrevista en todo momento refiere al fútbol, lo cual resulta lógico, toda vez que la misma como se evidenció con antelación se dio durante la transmisión del partido "Pumas vs Puebla" que se transmitió el día 23 de mayo de 2009.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el contexto de la entrevista, el C. Demetrio Sodi de la Tijera manifestó que "Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes" no obstante ello, se considera que en el paso tal circunstancia es insuficiente para estimar que tales declaraciones tienen el carácter de

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

propaganda, ya que no se advierte un llamado a la ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiende, en consecuencia no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En adición a lo anterior, debe decirse que aun cuando ya quedó establecido, que las manifestaciones del candidato denunciado no son susceptibles de ser consideradas como propaganda, lo que tendría como consecuencia necesaria que su difusión tampoco sería susceptible de vulnerar el orden jurídico a preservar en materia electoral, las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista tampoco resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación:

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractare).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (l(sic)con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir "hacer propio un derecho o cosa", por lo que por adquisición debemos entender la realización

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que en autos no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo con la televisora antes referida con el fin de que se difundiera la entrevista hoy denunciada, en el estricto sentido de una contratación. Esto es así, porque la mayoría de las constancias que obran en autos son notas periodísticas que sólo constituyen indicios respecto de los hechos que en ellos, se reseñan, máxime si se toma en cuenta que únicamente refieren el punto de vista de su redactor y las mismas refieren al suceso de la entrevista, es decir, las mismas son redactadas después de que se difundió la misma y lo único que refieren es que el C. Demetrio Sodi de la Tijera fue entrevistado en el partido "Pumas vs Puebla", de ahí que su alcance probatorio sea limitado sólo a constatar el hecho de la realización de la entrevista.

En ese orden de ideas, como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, no se cuenta con elementos suficientes que permitan estimar ni siquiera de forma indiciaria que la aparición del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se transmitió el día 23 de mayo de 2009 se hubiese pactado de forma previa, es decir, no se cuenta con elementos de prueba de los que se desprenda que hubo un convenio, contrato y/o pacto, de parte del ciudadano en cita y la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V." para llevar a cabo la entrevista de mérito.

Al respecto, no pasa inadvertido que en autos obra la diligencia practicada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en la que se constató, entre otros, el contenido de la página de internet www.bigsodi.tv en la que se aprecia lo siguiente:

En misma pagina, en un recuadro, de fondo negro, con letras blancas se lee la leyenda: 'Camino al estadio CU Mayo 23 2009. 16:20, desaparece esa imagen y se aprecia otra en la que se distingue al ciudadano Demetrio Sodi dentro de un vehículo en movimiento y se le escucha diciendo: 'Realmente uno tienen como candidato que ver donde tiene más contacto con la gente', la toma cambia y se aprecia al ciudadano Demetrio Sodi caminando por distintos puntos del estacionamiento y de la explanada principal del estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, la

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

imagen se centra de nuevo en figura de dicho ciudadano y este comenta: 'Gracias, hasta luego, nos vemos bye'.

De lo anterior, aunque pudiera eventualmente establecerse una vinculación entre las actividades de campaña programadas por el candidato, de tal forma que incluso pudiera presumirse un acuerdo previo para la realización de una entrevista, ello en modo alguno actualizaría la hipótesis de la sanción en estudio, pues para ello tendría que quedar acreditado que hubo una contratación para su difusión a título oneroso o gratuito, lo cual no se corroboró en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, es importante precisar que aún en el supuesto de que eventualmente existiera un acuerdo previo para la realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían ser entrevistados en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación al trabajo del gremio periodístico y a la libertad de expresión.

Por otra parte, es de considerarse que las entrevistas a los candidatos durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de propaganda, pues es de entenderse que en forma normal los candidatos presentarán durante las entrevistas sus propuestas y se pronunciarán a favor de sus propias personas y de sus partidos; de tal suerte que implícita o explícitamente solicitarán el voto a favor de sí mismos o del partido que los postula, lo cual no se ajusta al concepto de "propaganda" que se establece en el código electoral, pues se refiere específicamente a los materiales, impresos, grabados o de cualquier otra índole que se preparan ex profeso para su difusión, como son, por ejemplo, los promocionales, los panfletos y los espectaculares.

Lo anterior, en la inteligencia de que en todo tiempo los candidatos y los partidos políticos deben ajustarse estrictamente a los tiempos señalados para la realización de campañas y precampañas cuando inviten implícita o explícitamente a votar en determinado sentido, de tal forma que en modo alguno sería válido aprovechar el formato de entrevista con tal finalidad antes de los periodos específicos en la ley, o bien, durante el periodo de intercampañas o en el denominado "de reflexión" en los tres días previos a la jornada electoral.

En esa virtud, no obstante aun cuando se tuviera por acreditado el hecho de que el C. Demetrio Sodi de la Tijera hubiese difundido su asistencia al partido "Pumas Vs Puebla" y como consecuencia de ello, un reportero de los que cubría el evento se le hubiese acercado con el objeto de obtener alguna declaración de su parte, lo cierto es que tal circunstancia no puede estimarse suficiente para actualizar la prohibición constitucional y normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto es así, porque como se evidenció en los argumentos generales resulta lógico que los medios de comunicación difundan y refieran las actividades e incluso entrevisten a los diferentes contendientes dentro de un proceso comicial dentro del ámbito de sus actividades.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, por ejemplo, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas que sustentan.

Incluso, es de resaltarse que de la norma comicial no se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que tienen que ver con el proceso y que dentro de esas actividades incluso se dan mesas de opinión en la que se invita a los diversos actores.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que las declaraciones realizadas por el C. Demetrio Sodi de la Tijera constituyan alguna violación a la norma, pues como se advierte de los videos que obran en autos, el reportero caminó hacia la zona de palcos y al encontrarse al ciudadano en cita, se dirigió a él y a pregunta expresa de que si le gustaba el fútbol, éste manifestó que sí y de ahí hizo alusiones relacionadas con el tema y de que en caso de que tuviera la oportunidad de Gobernar la Miguel Hidalgo apoyaría el deporte.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la entrevista se dio en el marco de un fraude a la ley, pues como se ha venido desarrollando a lo largo del proyecto, resulta lógico que los medios de comunicación difundan las actividades y propuestas de los candidatos pues su función principal es reseñar los acontecimientos que estimen más relevantes e incluso, en dicha tesitura, es lógico que siendo uno de los temas importantes, entrevisten a los candidatos contendientes en el proceso comicial, ya que estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entrevista a personajes de la política, que dado el proceso electoral federal, en el momento se encuentren conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (se transcribe)El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (se transcribe)

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. (se transcribe)La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por último, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en este momento se realiza en el Distrito Federal, con la aparición de la entrevista del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se llevó a cabo el veintitrés de mayo del presente año, pues tal circunstancia es un hecho aislado; además es un hecho público y notorio que los candidatos a dicha demarcación territorial han contado con el acceso a los medios de comunicación, en el sentido de que éstos han referido a las diversas actividades que han venido realizando a lo largo de sus campañas y máxime si se toma en cuenta que la jornada comicial se celebrará hasta el próximo cinco de julio.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional debe declararse infundada pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que su aparición en el partido de fútbol "Pumas Vs Puebla" es susceptible de ser considerada con el carácter de propaganda ni que su difusión se debió a una adquisición o contratación con la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V."

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V." en el caso no se actualizan, pues como se evidenció con antelación la difusión de la entrevista del C. Demetrio de Sodi de la Tijera no puede considerarse como un acto de contratación o adquisición de tiempo en televisión, con el objeto de influir en las preferencia electorales de los ciudadanos.

Esto es así, porque la misma únicamente fue realizada en uso del derecho de libertad de expresión y como resultado del quehacer profesional de un reportero, mismo que consiste en difundir o reseñar los hechos, actos o sucesos que se consideran trascendentales.

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

...

II. Recursos de apelación. Disconformes con el acuerdo transcrito en su parte conducente, en términos del punto 7 del resultando que antecede, mediante ocursoos presentados el

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

veintiséis y veintinueve de junio de dos mil nueve, así como el cuatro de julio del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, promovieron sendos recursos de apelación, que ahora se resuelven.

III. Tercero interesado. El treinta de junio de dos mil nueve y el tres de julio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional compareció, con sendos escritos, como tercero interesado, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-190/2009 y SUP-RAP-196/2009.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite de cada uno de los aludidos recursos de apelación, los días primero, cuatro y nueve de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/1870/2009, SCG/1958/2009 y SCG/2125/2009, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en cada una de las fechas mencionadas, los expedientes ATG-175/2009, ATG-179/2009 y ATG-189/2009, integrados con motivo de los recursos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza. Entre los documentos remitidos en cada expediente administrativo está el respectivo original de la demanda, escrito del tercero interesado y el informe circunstanciado de la responsable.

Además, la autoridad responsable envió, anexos al oficio SCG/1870/2009, los expedientes administrativos acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009.

V. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de fecha primero, cuatro y diez de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando IV, que antecede.

En su oportunidad, los tres recursos de apelación fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por sendos acuerdos de dos, siete y trece de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación **SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009**, para su substanciación.

VII. Admisión y propuesta de acumulación. Mediante proveídos de siete, diez, y quince del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación antes precisados. Asimismo, propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los recursos SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, a la diversa apelación SUP-RAP-190/2009, tomando en consideración que en los tres medios de impugnación existe conexidad en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable.

VIII. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veintiuno de julio de dos mil nueve, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el resultando VI que antecede, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres recursos de apelación promovidos, respectivamente, por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia, así como por Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, para controvertir la resolución **CG313/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, tramitado en los expedientes acumulados identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, motivados por las denuncias por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuidos a Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a la empresa Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los tres escritos de demanda, correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable, aun cuando son distintos los recurrentes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, fracción I, y 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, pronta, expedita e integral, se

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación radicados en los expedientes **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009** al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-190/2009**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO. Conceptos de agravio. El **Partido de la Revolución Democrática**, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-RAP-190/2009**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

...

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando séptimo, así como el punto resolutivo primero de la resolución que se impugna, por los que declara infundada la queja cuya resolución se impugna, al considerar que la entrevista denunciada se da en el marco asunto de ejercicio de libertad de e(sic) expresión y del derecho de información.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son los artículos 6; 7; 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafo 2; 49; 105, párrafos 1, incisos e), f) y h), y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 342; 344; 345; 350; 350, párrafo 1 y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General señalado como autoridad responsable de la resolución que se impugna, viola por indebida interpretación y aplicación en perjuicio de la parte que represento, así como del interés público los preceptos legales y constitucionales antes citados, de conformidad con los planteamientos que a continuación se formulan.

El Consejo General realiza una indebida interpretación de los artículos 41, fracción III, apartado A, párrafos segundo y tercero; así como de los artículos 49, 342; 344; 345; 350; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y sin atender a los principios rectores de la función electoral, al considerar que los hechos denunciados se encuentran protegidos en el ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta y del ejercicio de la actividad periodística,(sic)

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

En efecto, la responsable sin la debida motivación y fundamentación determina que ni el contenido ni la difusión de la entrevista denunciada constituyen transgresiones a la normatividad electoral, tal estimación además es violatoria de los artículos 158, párrafo 1 y 359, párrafos 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La responsable en la resolución que se impugna estima que el reportero de Televisa Deportes se acercó circunstancialmente al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, con el fin de obtener una nota informativa, señalando que ello, resulta normal, toda vez que el trabajo de un reportero consiste en obtener una nota respecto de un hecho, acto y/o suceso que se considere importante, lo cual dice respaldar siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la razón, sin embargo, tales consideraciones carecen de sustento, en primero término, en razón de que un reportero en un estadio no busca notas informativas, sino entrevistas e impresiones del hecho deportivo que se transmite y no de cualquier otro suceso como indebidamente lo estima la responsable, en segundo lugar, porque siguiendo las reglas de valoración de pruebas que refiere la responsable, se puede apreciar que no se trata de una entrevista con preguntas y respuestas respecto del suceso que se reporta, sino que se puede apreciar con meridiana claridad que el reportero se limita a presentar y dar la voz al citado candidato, con la frase simple y llana:

“... que haciendo por aquí le gusta el fútbol o qué?”

Permitiendo al citado candidato explayarse por más de un minuto, realizando un claro acto de propaganda electoral a su favor, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la razón, aducidas por la responsable se obtiene que no se trató de una entrevista de preguntas y respuestas, sino que la presentación del reportero abre y da la oportunidad y posibilidad al candidato a hablar del fútbol o de cualquier otro asunto como lo fue de su campaña electoral y realizar proselitismo electoral, a lo cual el reportero sólo concluye con un:

“Pues que disfrute el partido.”

Dejando plenamente establecido el mensaje del candidato, por lo que contrario a lo estimado por la responsable en ninguna forma de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede apreciar que se tratase de obtener una nota informativa.

En consecuencia, tampoco se verifican las circunstancias que la responsable señala en el sentido de que quepa el argumento de que:

“ ... el C. Demetrio Sodi de la Tijera es un sujeto públicamente conocido, por lo que resulta normal que al ser visto por una persona que se dedica a conseguir la noticia, es decir, su actividad profesional es reportar los sucesos que estime trascendentes, éste se le acerque con el fin de obtener alguna declaración.”

Asimismo resulta inverosímil el señalamiento de la responsable en el sentido de que la entrevista en todo momento giró en torno al fútbol, pretendiendo soslayar el abierto proselitismo realizado por el C. Demetrio Sodi, puesto que el cargo por el que compite ni sus propuestas de campaña son inherentes al fútbol, como indebidamente lo estima la responsable de insuficiente y que sin sustento le llevan a concluir

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

que no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Más adelante la responsable realiza consideraciones respecto de los vocablos contratar y adquirir, señalando:

“... no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo con la televisora antes referida con el fin de que se difundiera la entrevista hoy denunciada, en el estricto sentido de una contratación ...”

Refiriendo que la mayoría de las constancias sólo existen notas periodísticas con valor indiciario, limitando inclusive sin razón alguna, a estimar que dicho valor indiciario y alcance probatorio sólo a constatar el hecho de la realización de la entrevista. En este orden de ideas resulta incongruente que tales indicios sólo confirmen los hechos de la entrevista y sean insuficientes para demostrar que se (sic)dicha entrevista se convino previamente, para lo cual señala que:

“... es decir, no se cuenta con elementos de prueba de los que se desprenda que hubo un convenio, contrato y/o pacto, de parte del ciudadano en cita y la empresa televisiva denominada “Televimex, S. A. de C. V.” para llevar a cabo la entrevista de mérito.”

Es decir, la desestimación de los indicios que señalan la concertación previa de la entrevista anunciada por el propio equipo de prensa del candidato Demetrio Sodi, los demerita por elementos y circunstancia ajenos a los mismos, pretendiendo subordinarlos a la existencia de un convenio, contrato o pacto entre el citado candidato y la empresa televisiva, elemento cuya inexistencia, necesariamente lleva a concluir una aportación en especie, pero de modo alguno la falta de entendimiento previo y concertación de la entrevista, en consecuencia carece de motivación la consideración de la responsable de la necesidad de la existencia de un contrato oneroso o gratuito por escrito, tal estimación nos llevaría al absurdo de que por el simple hecho de que los sujetos responsables por el simple hecho de no reconocer la falta serían inimputables, no obstante el cúmulo de indicios y las contradicciones en que incurren, en los términos siguientes:

De lo anterior, aunque podiera eventualmente establecerse una vinculación entre las actividades de campaña programadas por el candidato, de tal forma que incluso pudiera presumirse un acuerdo previo para la realización de una entrevista, ello en modo alguno actualizaría la hipótesis de la sanción en estudio, pues para ello tendría que quedar acreditado que hubo una contratación para su difusión a título oneroso o gratuito, lo cual no se corroboró en el caso que nos ocupa.

Con las consideraciones anteriores la responsable violenta el principio de certeza y objetividad al especular sobre la posibilidad no admitida del arreglo previamente de la entrevista, ya que tales consideraciones de naturaleza especulativa, además de no ser acorde con el principio de certeza, también resulta incongruente con las anteriores consideraciones

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

combatidas en el sentido de que se carece de elementos para acreditar que la citada entrevista fue concertada de manera previa. Incurriendo de nueva cuenta en la tesis sin sustento de que es necesario acreditar una formal contratación.

Es un hecho que la responsable en ningún momento refiere ni considera el boletín de prensa de fecha 22 de mayo de 2009, de la oficina de prensa de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de la Delegación Política Miguel Hidalgo, que dirigió comunicación a los reporteros de la fuente que cubren las campañas electorales, firmada por sus responsable de prensa, los C. C. Manuel Pérez Lara y Judith Delgadillo Ross, previendo dentro de la agenda de actividades del citado candidato, la siguiente: *“16:45-19:00 Participará con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de la Semifinal del Torneo de Clausura del Fútbol Mexicano, entre los equipos Pumas Vs. Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria.”*, la misma información fue publicada en la página electrónica del mismo candidato hasta el 23 de mayo de 2009 siguiente: www.sodi.tv, hecho que constituye la premisa de la denuncia formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es por ello que la resolución que se impugna carece de la debida motivación.

Por otra parte, la responsable también realizando consideraciones especulativas estima que, aún en el supuesto de que eventualmente existiera un acuerdo previo para la realización de una entrevista, de ello no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, refiriendo que ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían ser entrevistados en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación al trabajo del gremio periodístico y a la libertad de expresión, adicionando la responsable que no todas las entrevistas a los candidatos durante las campañas tiene el carácter de propaganda, pretendiendo confundir el género acto de campaña con la especie propaganda electoral, establecidos en el artículo 228, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tales (sic) consideraciones carecen de motivación y fundamentación, puesto que ciertamente, los actos denunciados se encuentran comprendidos dentro del género campaña electoral, que pos(sic) su naturaleza se encuentran dirigidos a la obtención del voto y a la promoción de las candidaturas como en el caso acontece, en consecuencia las estimaciones de la responsable resultan inverosímiles.

El término propaganda de la (sic)41, fracción III, apartado A, párrafos segundo y tercero (proveído adquirir tiempos en general y contratar a terceros) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es el mismo del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Respecto al término “propaganda”, en esta parte resulta conveniente precisar que la responsable sustenta el sentido de su resolución en la consideración de que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral, señalando que:

“... tales declaraciones tienen el carácter de propaganda, ya que no se advierte un llamado a la

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiene, en consecuencia no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, ...”

Al respecto es de señalar que la responsable no distingue y confunde dicho término previsto en el artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos tercero, con el previsto en el artículo 228, párrafo 3, siendo que el concepto de tal término en el texto constitucional es de carácter general, en tanto que el contenido a la ley constituye una especie de la campaña electoral, por lo que el concepto constitucional se refiere a cualquier acto en el que los partidos políticos dan a conocer algo con el fin de atraer adeptos, en los términos de su significado gramatical, como es el caso de su definición en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que lo define de acuerdo con lo siguiente:

propaganda.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada *De propaganda fide*, para difundir la religión católica.
4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

Asimismo es de hacer notar, que el párrafo segundo del apartado A, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en todo momento a los partidos políticos adquirir o contratar por sí o por terceras personas, en cualquier modalidad tiempo en radio y televisión, por lo que bajo tal supuesto y en el presente caso, resulta irrelevante la aplicación de dicho término y aún más en el sentido utilizado por la responsable.

Ahora bien la responsable incurriendo de nueva cuanta en la especulación que es contraria al principio de certeza que debe observar, señala:

En esa virtud, no obstante aun cuando se tuviera por acreditado el hecho de que el C. Demetrio Sodi de la Tijera hubiese difundido su asistencia al partido “Pumas Vs Puebla” y como consecuencia de ello, un reportero de los que cubría el evento se le hubiese acercado con el objeto de obtener alguna declaración de su parte, lo cierto es que tal circunstancia no puede estimarse suficiente para actualizar la prohibición constitucional y normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Contrario a lo estimado por la responsable la infracción no se encuentra en el simple hecho de que se haya difundido como actividad de campaña la asistencia a un partido de fútbol, sino que en tal anuncio se haya precisado una participación con los comentaristas de Televisa Deportes, elemento respecto de la responsable reiterada y deliberadamente omite y por ello, arriba a la infundada consideración de que no se infringe la prohibición

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

constitucional de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En esta línea de argumentación y sustento la responsable pretende situar los hechos denunciados, como si se tratase de una simple entrevista de un medio de comunicación en la cobertura común de las campañas electorales, sin embargo, tales consideraciones descontextualizan el motivo de la denuncia, puesto que no se trata de una entrevista en el contexto de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, sino de una transmisión en televisión a manera de la modalidad de contratación y adquisición de tiempo en televisión denominada (sic) "integración de producto", por lo que las consideraciones de la responsable en el sentido de que no existe prohibición o limitación legal de realizar o acceder a entrevistas carece de relación con las circunstancias particulares del caso, llegando a consideraciones inverosímiles de relacionar el caso con temas de cobertura noticiosa de las campañas, refiriendo a las mesas de opinión en la que se invitan a los diversos actores, cuestiones que obviamente carecen del paralelismo con los hechos denunciados pretendido por la responsable.

Es así que la responsable, inclusive en sus consideraciones finales falta al principio de certeza, imparcialidad y objetividad, puesto que insiste que el encuentro entre el comentarista de Televisa Deportes y el candidato Demetrio Sodio (sic) fue obra de la casualidad y de manera espontánea, y para ello, omite de manera deliberada señalar que la pregunta del reportero que le permite su intervención en televisión, fue abierta a tal grado que le permitió expresarse (sic) libremente al candidato, por lo que la responsable incurre en falta de objetividad al pretender circunscribir el espacio en televisión al tema anecdótico del fútbol, reconociendo no obstante que el contenido de la entrevista se centro en el proselitismo electoral al señalar que en caso de que tuviera la oportunidad de Gobernar la Miguel Hidalgo apoyaría el deporte.

En consecuencia, las consideraciones de la responsable carecen de sustento en el sentido de que la limitación y sanción la adquisición o contratación de tiempos en televisión a los partidos políticos, constituya una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación o que atente contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información, ello en virtud de que la modalidad de publicidad comercial de "integración de producto" carece de relación con la cobertura noticiosa de las campañas electorales como indebidamente y sin sustento lo estima la responsable.

Es por ello, que la consideración de que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, carecen de motivación, puesto puestas (sic) de tal manera esas consideraciones en modo alguno hubiese habido lugar a que el Instituto Electoral del Distrito Federal formulara la denuncia ante el Instituto Federal Electoral y de que éste diera inicio al procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna.

En consecuencia, no resulta absurdo, que la adquisición o contratación de tiempos en televisión bajo la modalidad de "producto integrado" constituya una violación a lo previsto en el

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal, como lo estima la responsable, en virtud de que los hechos que se denuncian de modo alguno constituye una simple entrevista en radio o televisión a personajes de la política, que dado el proceso electoral federal, en el momento se encuentren conteniendo por algún cargo de elección popular.

Tampoco resulta a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, puesto que contrario a lo estimado por la responsable la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos a los partidos políticos, en modo alguno coarta los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringe la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes, puesto que como ya se ha evidenciado los hechos denunciados no constituye ni se asemeja a un espacio de cobertura noticiosa de las campañas electorales.

Finalmente, la responsable sin motivación y fundamentación, y sin observar los principios rectores de certeza y objetividad concluye que no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en este momento se realiza en el Distrito Federal, con la aparición de la entrevista del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se llevó a cabo el veintitrés de mayo del presente año; sustentando tal consideración en que se trata de un hecho aislado y considerando que es un hecho público y notorio que los candidatos a dicha demarcación territorial han contado con el acceso a los medios de comunicación, en el sentido de que éstos han referido a las diversas actividades que han venido realizando a lo largo de sus campañas y máxime si se toma en cuenta que la jornada comicial se celebrará hasta el próximo cinco de julio, al respecto, de las constancias se desprende un estado de cosas distinto, puesto que se encuentra acreditado que los hechos denunciados se difundieron en cadena nacional y en un evento y horario de mayor audiencia, por lo que de modo alguno se trata de un hecho aislado o irrelevante, sino de gran trascendencia en el desarrollo de las campañas electorales, siendo que los demás elementos que la responsable refiere tampoco encuentran sustento alguno, porque el hecho de que se vengán realizando actividades de campaña y de que la elección se vaya a celebrar el 5 de julio en nada respalda el sentido de la resolución en relación con la violación al principio de equidad.

Ahora bien, en el supuesto en el que la responsable señala que no se acredita la existencia de un contrato gratuito u oneroso, en todo caso, nos lleva a suponer una donación en especie de una empresa mercantil, prohibida por la ley, en el entendido que el acuerdo de voluntades no implica necesariamente un contrato quirografario, siendo que en todo caso en el caso que nos ocupa existen fuertes indicios no desmentidos de que la entrevista en cuestión fue acordada de manera previa, y en todo caso, la autoridad responsable omitió realizar las investigaciones necesarias que le llevarán a comprobar la falta de contrato por escrito o verificar los indicios

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

existentes en el sentido de que la entrevista fue previamente convenida.

Ahora bien por lo que hace a los fundamentos y elementos expresados en la discusión del presente asunto en la sesión extraordinaria en que fue aprobado es de realizar las consideraciones siguientes:

Respecto al Considerando Séptimo del Proyecto de Resolución, se estableció que “esta autoridad considera que en autos no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o Convenio previo de parte del C. Demterio(sic) Sodi con la televisora antes referida, con el fin de que se difundiera la entrevista denunciada.”

Sin embargo, resulta necesario destacar que en la Resolución motivo de la presente, se dejaron de valorar varias pruebas, tal como es el caso del primer punto del que el Instituto Electoral del Distrito Federal se basó para hacer la denuncia, esto es, “Que el día 23 de mayo el candidato a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, el C. Demetrio Sodi de la Tijera mediante un boletín y en su página de internet informó que de las 16:45 a las 19:00 horas participará con los comentaristas de Televisa deportes en la transmisión del partido de la semifinal del Torneo de Clausura del fútbol mexicano entre Pumas contra Puebla”.

Contrario a las conclusiones que contenidas en la resolución, es evidente que la primera parte de la denuncia se refiere a la planificación del acto de esa transmisión, al obrar en autos el boletín que despachó la oficina de campaña de Demetrio Sodi, un día antes de la transmisión y el día de la transmisión por la mañana; es decir, los días 22 y 23 de mayo, boletín citado en la página 38 del Proyecto, dirigido al reportero de la fuente y/o jede(sic) de información, por medio del cual se les invita a las actividades del día 23 de mayo de 2009 del candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, entre las cuales la tercera es la **PARTICIPACIÓN CON LOS COMENTARISTAS DE TELEVISA DEPORTES**, en un horario de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos a las diecinueve horas, dicho documento fue suscrito por Manuel Pérez de Lara y Judith Delgadillo Ross, encargados de prensa de la campaña de Demetrio Sodi.

De lo que se desprende que evidentemente se trató de un evento planeado y no resultado de un caso fortuito que el candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo se haya encontrado presente en el juego de fútbol, específicamente en una semifinal, evento de alta audiencia, a efecto de realizar un acto de propaganda política, conclusión que fue respaldada por el propio Consejero Electoral, el Maestro Virgilio Andrade, al señalar en la propia sesión del Consejo General lo siguiente:

“... Primero, ¿cuál es el hecho? En un evento deportivo de alta audiencia, una de las semifinales, transmitida por Televisa, un candidato es invitado a participar en una transmisión en pleno partido de fútbol.

Estas invitaciones son invitaciones que se hacen cotidianamente dentro de los formatos que tiene Televisa en la transmisión de dichos eventos; invitan en cápsulas, en recuadros, a distintos personajes.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Incluso lo han hecho con personajes de la vida pública en años anteriores, pero es la primera vez que lo hacen con un candidato.

El candidato, por su parte, en el momento en que comenta dentro de esa cápsula, es evidente que se hace propaganda y aquí va el primer comentario: El Proyecto de Resolución niega que haga propaganda.

Aquí, mi propuesta es que evidentemente, de acuerdo a la lógica, se hace propaganda.”

Empero, a pesar del reconocimiento explícito sobre la realización de propaganda, la motivación para declarar infundada la Resolución es la falta de “elementos” con los que se acredite la contratación del espacio utilizado para la promoción del candidato del Partido Acción Nacional, al considerar erróneamente que la contratación es el acto de pagar, pasando por encima del texto de la Ley que establece específicamente en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen infracciones al presente Código de parte de concesionarios, la **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Esto es, en la propia legislación se estableció que no necesariamente debe existir un pago a cambio de la difusión de propaganda política o electoral.

Otro de los elementos que debe tomar en consideración este Tribunal, si bien, la transmisión fue a los 40 minutos de iniciado el partido, la grabación de la supuesta entrevista, fue realizada antes de que el partido iniciara. Por lo tanto no fue un acto que hizo el entrevistador espontáneamente, sino una decisión tomada por alguien que ordenó su realización a efecto de que dicha “entrevista” fuera **difundida** posteriormente, específicamente durante la transmisión de la semifinal de fut bol (sic)a que ya nos hemos referido, hecho que resulta a todas luces inequitativo en la contienda electoral.

Apreciación que compartió el Consejero Electoral, Virgilio Andrade al afirmar que dicho acto fue **inequitativo, que no se trató de una entrevista**, y que existió una **invitación intencional** al candidato del Partido Acción Nacional.

A mayor abundancia, cabe traer a colación lo expuesto en dicha sesión por el C. Maestro Alfredo Figueroa, quien expuso:

“Comparto también la idea de que estamos ante propaganda política y propaganda electoral, ¿con qué tipo de formato? Nos preguntamos, pues con uno que está definido en un ámbito que los concesionarios de la televisión conocen muy bien que se llama publicidad integrada y que tiene diversas versiones de ejercerse, dicen, hablan de integración ambiental, integración activa, integración auditiva, integración de distintos órdenes.

Vale la pena ver una de las definiciones que existe en términos de lo que se llama la cápsula comercial, dice: “Formato publicitario informativo que presenta características de apoyo en la producción del mismo como son: Contenidos con reportajes, testimonios o entrevistas”.

En otras naciones esto que se llama la propaganda encubierta o la propaganda integrada ha sido objeto de

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

legislación porque el auditorio tiene derecho a saber cuánto es que se está pagando por una propaganda y cuándo es parte del contenido noticioso, del contenido argumental de una determinada serie.

Hay muchos tipos de propaganda que se ha experimentado, particularmente en el cine, en términos de ver integración de productos durante la trama de las obras. Resulta por lo menos dudoso que se pueda acreditar que lo que advertimos en el contexto de un partido de fútbol de semifinales, que lo que advertimos interrumpiendo la programación y poniendo un recuadro mientras continuaba el partido y lo que se dijo ahí, pueda ser considerado contenido noticioso. Y aquí es donde me separo claramente del Proyecto de Resolución que nos presenta.

...

Preocupa, en mi opinión, que no se haya llamado al candidato para formularle preguntas asociadas a si convino o no convino esta pretendida entrevista o qué fue exactamente su relación con el tema.

Está acreditado en su página, tenemos un indicio de que participaría en el programa deportivo, está en el expediente; en el expediente hay un sinnúmero de indicios que hablan de cómo Demetrio Sodi va declarando a los medios de comunicación, en principio, que no había pactado; pero ya después dice: “no, bueno, en realidad sí, sí pacté la entrevista previa”.

Él habla de entrevista, hay que decirlo, no habla de que haya pactado propaganda política o cosas de este orden.

*Entonces, **me parece que hay indicios suficientes, vinculados a la existencia misma del hecho, que permiten ofrecer y tener la convicción, elementos de convicción para establecer que esta entrevista o esta pretendida entrevista fue acordada previamente.***

No creo que se trate de contenidos noticiosos porque todos los elementos de los que se discute en la pretendida entrevista tienen qué ver con lo que hará como gobernante o lo que promueve como gobernante este candidato.

...

Si otros, como es mi caso, suponemos y advertimos y tenemos elementos de convicción de que estamos frente a propaganda política tendremos que proponer, como es mi caso, declarar fundado este procedimiento y establecer la sanción correspondiente a la televisora Televimex.

Me aclaran mis asesores y lo aclaro nuevamente, propaganda política o propaganda electoral, que es lo que dice el artículo 350. Esa sería mi posición, mi propuesta de engrosé y el sentido en que habré de votar esta noche.”

En otra de sus intervenciones, el propio Consejero **Alfredo Figueroa** apuntó:

“Dice el Consejero Presidente que nuestras normas no precisan que se trata de propaganda esto que vimos, que le podemos llamar de la manera que se quiera, no constituyen propaganda electoral.

Dice también que no se trata de propaganda política. Porque hay que recordar que el artículo 350-B habla de

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

propaganda política y de propaganda electoral, de ambas. ¿Qué es, según nuestro Reglamento, propaganda política? “Constituye el género de los medios a través de los cuales, los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones, con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.” Dice de la propaganda electoral, además de que diga vota, votó, etcétera, dice también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.

Dice además: “cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”.

*Dice todas estas cosas. No encuentro que no tengamos herramientas suficientes para acreditar que se trata de propaganda electoral y que por lo tanto, se está contraviniendo el artículo 350-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no ordenamos nosotros eso. **Y lo que importa es que no lo ordenamos nosotros y eso constituye una infracción del concesionario.** Y estos otros elementos permiten acreditar que estamos frente a propaganda política y electoral.*

¿Qué implicaciones tiene el permitir que publicidad integrada permanezca en la contienda electoral? Hay un concesionario que está otorgando tiempo a un candidato a un puesto de elección popular.

Se hizo una Reforma Electoral para que eso no ocurriera, para que no se otorgara ese espacio de tiempo. Se habla de otros candidatos, de otros momentos, de otros formatos y se dice, pero si vamos con éste cómo le haremos con los otros, esperemos a que estén los otros y revisemos qué es exactamente lo que se está señalando en aquellos casos.

IBOPE define lo que es publicidad integrada, repito, “formato publicitario informativo que presenta características de apoyo en la producción del mismo, como son: Contenidos con reportajes, testimonios o entrevistas, definiciones de tipo spot, publicidad integrada”.

Tenemos las herramientas jurídicas para acreditar la falta que se plantea, debemos hacerlo por la importancia que tiene para el Proceso Electoral Federal, el que otros terceros no influyan en las preferencias de los ciudadanos para que la equidad de la contienda se rija por los tiempos del Estado Mexicano, porque aún hoy, aunque no esté de moda, algunos mantenemos que ese es un avance y un desarrollo democrático.

Aunque hoy se pidan firmas para cambiar el artículo 41 constitucional. Aunque no esté de moda, esto que estamos permitiendo puede influir de una manera determinante en la contienda, no estábamos en un programa de noticias, en un programa de debates, en una revista nocturna. Estábamos

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

en la semifinal del fútbol mexicano, en ese lugar estábamos.”

A pesar de las consideraciones expuestas, como ya he manifestado, la resolución se constriñó a destacar la falta de un elemento probatorio de la existencia de un contrato, pasando por inadvertido que los contratos entrañan, por su propia naturaleza un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial. Esto significa que al contrato le corresponde la función positiva de dar nacimiento o lograr la transferencia de los derechos no patrimoniales, como lo son los políticos, los públicos, subjetivos, los de potestad y los del estado civil, pero el contrato no puede referirse ni a la creación, ni a la transmisión de estos derechos no patrimoniales y que, uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato es el consentimiento, que puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos equívocos. **El tácito, resulta de hechos o actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, tal y como acontece en el acto que dio motivo al presente medio de impugnación.**

Es evidente que en un asunto como el que nos ocupa resulta imposible la demostración mediante un documento de la contratación de un acto que a todas luces resulta ilegal.

Otro de los argumentos que hizo valer el Consejo General del Instituto Federal Electoral para motivar su resolución, es el hecho de que por tratados internacionales no puede haber observancia ni sanción a los medios de comunicación sino existe una cuestión expresa en ley, por lo que aún siendo propaganda electoral se da, en una transmisión de programas de televisión y en una situación incidental de la cual no existen elementos legales expresos que observen esa clase de situaciones en la legislación mexicana, vinculándolo con la libertad de expresión con que cuentan los periodistas, sin embargo no en la resolución no se exponen los elementos que se consideraron para concluir que en el presente caso se trata de una nota con contenido periodístico, mucho menos cuando las únicas expresiones realizada(sic)por el narrador deportivo al acercarse al candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, fueron: “¿Qué haciendo por aquí?. ¿Le gusta el fútbol o qué?” y el resto de la intervención fue la promoción del candidato Demetrio Sodi.

Al pronunciarse sobre este punto el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños refirió:

“Muchas gracias, Consejero Presidente, para fijar mi posición con relación a este tema y lo voy a decir de esta manera, voy a ir parcialmente en contra del sentido de la Resolución y voy a explicar por qué.

...

*“Pero lo que está reproducido en el Proyecto de Resolución, que son los comentarios formulados por el candidato Demetrio Sodi, me da a mí la idea efectivamente de que **no se trata de una entrevista sino de un mensaje.** Esa es una cuestión muy clara.*

*Segundo, el hecho de que esto fue **grabado con antelación al partido de fútbol**, eso abona más en el tema y además, aunque no obra en el expediente, **existe la recuperación de alguna declaración del propio***

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

candidato, donde dice que lo entrevistaron antes del partido de fútbol.

Eso es un reconocimiento expreso de parte del candidato y en ese sentido, me parece que efectivamente, eso podría constituir alguna infracción por parte del candidato.

Tercero, quiero decir que efectivamente todas las entrevistas no podrían, bajo ninguna consideración, ser consideradas como propaganda política. El Instituto Federal Electoral no podría pronunciarse en ese sentido.

Mi convicción es que esto no es un formato de una entrevista, no hay preguntas, no hay un cuestionario al cual exista una interlocución entre el entrevistador y el entrevistado, y que vaya paulatinamente estableciendo sus comentarios con relación al tema y por eso me parece que eso podría constituir alguna infracción.

*Se dijo aquí también, y particularmente la argumentación del Consejero Electoral Virgilio Andrade, se dice que es inequitativo. Claro que fue **inequitativo**, porque no todos los candidatos tuvieron opción a un espacio para poder expresar sus puntos de vista y no todos los candidatos tuvieron acceso a una situación así.*

Pero además, hay un detalle que es muy relevante: Se trata de un partido de fútbol de semifinales, donde existe una audiencia muy grande sobre el tema.

Ergo, sí tiene un impacto directo sobre el Proceso Electoral. A eso hay que aunarle el contenido de las respuestas; hay un mensaje claro de parte del candidato, hay un mensaje político hacia los electores, donde les dice cuál es su oferta para efectos del Proceso Electoral Federal y les dice qué va hacer en caso de que él resulte ganador.

Eso a mi modo de ver es un mensaje eminentemente de propaganda política. Ahí estoy completamente de acuerdo con el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Por supuesto que me parece que en rigor lo que debería de proceder es declararse fundado respecto del candidato, de la infracción cometida por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera y debe ser, a mi modo de ver, dársele vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que revise si una situación de esta naturaleza tiene impacto o no en el contexto de los topes de gastos de campaña.

Finalmente quiero decir que me hubiera gustado mucho que en el Proyecto de Resolución, hubiese aparecido alguna actuación que vinculara las declaraciones del candidato. No se hizo por alguna razón que desconozco ningún cuestionario, ninguna comparecencia, ninguna pregunta al candidato, para saber exactamente qué ocurrió.

A mi modo de ver esto podría constituir un esquema de aceptación en especie de una aportación a una campaña política, que por supuesto tiene un impacto en el principio de equidad.

*Aún compartiendo lo que ha señalado (sic) Consejero Electoral Virgilio Andrade, en el sentido de que no hay una norma expresa que regule este tipo de situaciones, creo que la autoridad **no puede soslayar que se trata***

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

efectivamente de propaganda política y que un hecho de esta naturaleza atentamente efectivamente contra el principio de equidad y, por tanto, la autoridad tienen(sic) que manifestarse en el sentido de encontrar dentro del marco normativo posible, una solución que evite este tipo de inequidades. Muchas gracias.

A mayor abundamiento, cabe destacar el reconocimiento expreso que realiza el Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, **Alfredo Figueroa** por lo que hace a la deficiencia de las diligencias practicadas para llegar a las conclusiones del presente asunto, al referir lo siguiente:

“A mí me parece muy interesante lo que Consejero Electoral Virgilio Andrade plantea, en términos de cómo quiere construir los argumentos, que por cierto no aparecen en el Proyecto. Un Proyecto que omitió preguntar distintas cosas, lo decía el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

Omitió preguntarle algo a Demetrio Sodi, cualquier cosa. Omitió preguntarle a las televisoras si lo programó. No le preguntamos a las televisoras si lo programaron.

El Consejero Electoral Virgilio Andrade nos dice, la naturaleza de lo programado. Me preguntaba: ¡Bueno, y si empezara a rebotar el rostro en una pelota, a la mitad del partido de fútbol, de Demetrio Sodi, diríamos eso tampoco es, porque está dentro de la programación. Y si hubiera un super con su nombre, eso tampoco, porque está dentro de la programación!

Como principio tiene, en términos de construcción, algunas dificultades. Por eso es que me inclino, aceptando su argumentación y respetándola en absoluto, por otro tipo de interpretación; por las circunstancias de tiempo, de modo, de lugar en las que se da esta circunstancia.

Pienso que tendríamos, y creo que toda la mesa comparte porque así lo he escuchado, preocupaciones en torno a ir afinando estos elementos.

Por ejemplo, el Consejero Electoral Benito Nacif dice: Necesito más elementos para entrar en un tema en donde, dice, opto por frente a la duda, prefiero la libertad de expresión aunque no exista, aunque él mismo tenga un montón de dudas sobre el carácter informativo de aquello que vimos.

¿Qué implicaciones tiene, repito, entonces declarar infundado este Proyecto de Resolución? Pienso que es fundamental entrar al fondo de este primer asunto coyuntural, más allá de las discusiones y reflexiones que tengan los legisladores, ese va a ser su asunto futuro.

Digo otra cosa, sí creo que hay indicios suficientes por el pacto previo para acreditar la adquisición que ha propuesto en el fondo el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.”

A efecto de que esta Sala Superior cuente con elementos respecto de la modalidad de adquisición y contratación de tiempo en televisión denominada “producto integrado”, bajo la cual fue transmitida la entrevista del candidato Demetrio Sodi se acompañan al presente escrito como anexos diversos documentos y videos de la empresa Televisa S. A. de C. V., pertenecientes a su Plan Comercial 2009.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

...

Por otra parte, **Convergencia**, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-RAP-196/2009**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

...

Fuente del Agravio.- Lo constituye la resolución antes mencionada misma que carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no tomo en cuenta diversas pruebas que resultaban pertinentes para el esclarecimientos(sic) de los hechos y por tanto llegar a la convicción de que la conducta denunciada es merecedora de una sanción en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues atenta al marco jurídico electoral vigente. Así las cosas violentándose con dicha resolución incongruente los artículos 14, 16, 41 Base III incisos C y D, Apartado B, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 36, 38 numeral 1, inciso a), 48 numeral 1, inciso a), 49 numeral 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. así (sic) como los artículos 267, 268, 269 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

1.- Concepto de agravio.- Causa agravio a la esfera jurídica de mi representado Convergencia, la resolución ya menciona(sic) pues en esencia bajo su concepto, la aparición del Candidato Demetrio Sodi de la Tijera en una transmisión de un partido de fútbol es en formato de una entrevista y aduciendo la libertad de expresión, la autoridad responsable consideró que: *“Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que de su simple apreciación se advierte que la entrevista antes referida se da en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información”.*

En mi concepto la conclusión que llega la autoridad responsable es errónea en razón de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa no es cuestionable el derecho de cualquier reportero y ciudadano al ejercicio de su libertad de expresión, pues con la conducta denunciada y la prosecución de una sanción de ninguna manera violenta la libertad o derecho aludido; pues de lo que se trata de dilucidar es que sí la empresa Televimex y el candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera cometieron una infracción al marco normativo electoral.

Partiendo de esa premisa, la autoridad electoral confunde el ejercicio de dicha libertad con la posible censura sí de la conducta se acreditará alguna infracción teniendo temor de sancionar a los denunciados por un posible exceso de su interpretación. Situación que resulta cuestionable pues al ser autoridad está sujeta al principio de legalidad, siendo ésta de estricto derecho. Es decir, no es optativo su cumplimiento.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Regresando a la litis planteada el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe ser en el marco legal sujetándose a las normas previstas por los ordenamientos legales y propios de la actividad desarrollada de esta forma la Ley Federal de Radio y Televisión prevé:

“Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes”.

Es decir, el ejercicio de dichos derechos es en términos de la propia Constitución y las leyes, por lo que sí existen limitaciones a dicho derecho y no como lo interpreta la propia autoridad responsable. En esa línea argumentativa, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acuerdo a la propia constitución y a lo que establezcan las leyes.

A mayor abundamiento la autoridad responsable señala que la presunta entrevista se da en el marco de la libertad de expresión y el derecho de la información, situación que se pone en duda, pues para demostrar lo anterior, es necesario definir tales conceptos.

Para la enciclopedia wikipedi,(sic) la **libertad de expresión** es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa. En el Artículo 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se lee: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, en el Artículo 13. Señala:

“Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto (sic)
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, **las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**
 - a. El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. La protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional.” La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra, también está consagrada en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Por otra parte, existen otros derechos y libertades (o “derechos a la libertad de...”, ejemplo: derecho a la libertad de reunión, manifestación, ejercicio de cultos, etc) conjuntamente con el derecho a la libertad de expresión. **Así el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni ilimitado**, como tampoco lo es ningún otro **derecho o libertad**. Cada derecho o libertad (derecho a la libertad de...) **tiene un ámbito de desenvolvimiento y de comprensión,(sic) y cada persona que ejerce un derecho, debe actuar dentro de ese ámbito de desenvolvimiento y de comprensión de dicho derecho. Actuar más allá de dicho ámbito, es no actuar dentro de dicho derecho, sino fuera de el, con la posibilidad de quien actúa de violar, vejar o atropellar derechos de otras personas, y es más grave aún cuando se trata de derechos humanos de las personas. El límite al derecho humano de la libertad de expresión, está dado por el respeto a otros derechos humanos de las personas.**

Ahora bien, para definir el derecho de información los tratadistas Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva en la obra “El derecho a la información. Propuestas de algunos unos (sic) elementos para su regulación en México”, señalan “Es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y hacer(sic) informada.

En la especie podemos concluir que no es válido omitir una sanción por el respeto desmedido a la libertad de expresión o al derecho de información que tiene un reportero o periodista, sino por el contrario dicho ejercicio debe ser en el marco de respeto a la legislación vigente.

Para arribar a la conclusión sí la conducta denunciada es contraria a las disposiciones legales vigentes es necesario hacer el estudio de la misma partiendo de la base que la autoridad responsable acredita(sic) lo siguiente con los medios probatorios:

- *Que el 23 de mayo de 2009, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas vs Puebla”, el C. Demetrio Sodio(sic) de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional fue entrevistado por un reportero.*
- *Que dicha transmisión fue difundida por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en el canal 2 con distintivo “XEW-TV”.*

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

- Que la entrevista en comento se transmitió de las 17:41:16 a las 17:42:33 horas.
- Que el representante de la empresa televisora informó que el motivo por el que su reportero realizó la entrevista cuestionada, fue el desempeño de la actividad propia de sus funciones, toda vez que los reporteros que laboran en la empresa de referencia tienen como función propia la de hacer reportajes.
- Que la realización de esos reportajes obedecen al interés noticioso y periodístico.
- Que en el caso bajo análisis, la entrevista realizada al C. Demetrio Sodi de la Tijera implicó la entrevista a un aficionado del deporte, que es una figura pública.
- Que el contenido de la entrevista, es la que a continuación se transcribe:
"Entrevistador. Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi. ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?
Demetrio Sodi de la Tijera: Me encanta el fútbol, la verdad si he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol. Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes. Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.(sic)
Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.
Entrevistador: Pues que disfrute el partido. **Demetrio Sodi de la Tijera:** Gracias **Entrevistador:** Continuamos Raúl contigo"(sic)

Como puede advertirse, para la autoridad la aparición de un candidato local a Jefe Delegacional, durante la transmisión de un partido de Semifinal del Fútbol Mexicano, en una supuesta entrevista donde uno de los reporteros se le acerca con el fin de obtener una nota informativa su difusión no constituye una infracción a las normas de carácter electoral.

En primer término es necesario definir dicho término pues la misma es la acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.

Se trata de una conversación entre una o varias personas para un fin determinado. Puede tener una finalidad periodística, para informar al público de las respuestas de la persona entrevistada, o tratarse de una concurrencia y conferencia de dos o más personas para tratar o resolver un negocio.

Para un periodista, la entrevista es una herramienta y una técnica que aplica en su trabajo, **no es un dialogo casual sino**

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

que nace con un acuerdo previo e intereses y expectativas por ambas partes (entrevistador y entrevistado).

El fin de la entrevista periodística es obtener **información para difundirla en un medio de comunicación**, ya sea prensa escrita, radio y televisión.

De la definición anterior, podemos advertir que el reportero y Demetrio Sodi previamente pactaron la entrevista tal y como queda acreditado en autos con el interés en obviedad de difundir información sobre sus actividades propagandísticas y de campaña, por lo que en ese ejercicio periodístico las expectativas de ambas partes son: a) por el reportero informar sobre la actividad proselitista del candidato y b) el candidato difundir su campaña ampliamente máxime cuando el nivel de audiencia en una semifinal del fútbol mexicano es el de mayor rating.

El formato entrevista Señores Magistrado(sic) es una herramienta o técnica que se convierte en fundamental cuando se trata de realizar un fraude a la ley, pues en esencia tal ejercicio informativo encubre una simulación con la empresa televisora, pues de esta forma es en apariencia normal dicha actividad pero en la especie existen hechos comprobados en el expediente en el que se llega a la convicción de que la empresa Televimex, cedió tiempo en televisión a dicho candidato. De esta forma en el expediente se acredita que el C. Demetrio Sodi pacto previamente la entrevista, pues en su portal de internet realizó una convocatoria a los reporteros de la fuente; envió por medio de sus colaboradores oficios a la redacción de diversos medios impresos para convocarlos a ver su participación con los comentaristas de Televisa Deportes; no es usual que en una transmisión de fútbol y menos en una semifinal se interrumpa el sonido de la misma y aparezca un recuadro en el cual se entreviste no a una figura pública sino a un candidato; el fin ulterior de la entrevista fue la difusión como medio propagandístico de las propuestas de dicho candidato en materia deportiva.

Es claro, que la entrevista sí puede ser utilizada como una herramienta para transmitir información y que la misma puede tener un fin propagandístico claro como es la especie. De esta forma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales es preciso al señalar:

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Así podemos advertir dos prohibiciones muy claras:

a) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

b). Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Así las cosas en la resolución se estimó que el contenido de esta entrevista debía considerarse como propaganda lo que complica a un(sic) más la incongruente resolución de la autoridad responsables (sic) pues existe la prohibición de contratar espacios en radio y televisión en cualquier modalidad así como propaganda.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, es claro que la conducta denunciada calificada como propaganda debe ser sujeta de sanción pues en la especie se acredita que el candidato en cuestión con su acción rompe con el principio de equidad en materia electoral y tal circunstancia no puede pasar desapercibida por el Instituto Federal Electoral y por lo tanto dejarlo sin sanción alguna. Las violaciones son las siguientes:

1.- Como es de todos conocido y reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 41 de la Carta Magna, confiere al Instituto Federal Electoral, como la única autoridad para la administración de tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Así las cosas, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

2.- En ese orden de ideas, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 122 fracción V, hace mención a que la Ley establecerá el derecho de los partidos políticos a acceder a la radio y la televisión que será en los términos establecidos por el apartado B de la base tercera del artículo 41 de la Constitución Federal.

3.- La ley secundaria es decir, el Código Electoral del Distrito Federal en su capítulo III en sus artículos 266, 267 y 268, regula las campañas en los medios de comunicación que en esencia se encuentra a la exacta observancia de la disposición constitucional de esta forma existe una prohibición expresa para que los partidos políticos o candidatos contraten por sí mismo o interpósita persona tiempos en radio y televisión.

4.- En este sentido, es necesario citar dichas normas:

“Artículo 266.- *En términos de los(sic) dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.*

Artículo 267. *Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.*

Artículo 268. *El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los entregará al área ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual las pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones, para desahogar el procedimiento respectivo.*

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo”.

Como podemos determinar la litis se centra en determinar sí con la conducta denunciada el Señor Demetrio Sodi

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

transgredió la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto y el Código Electoral del Distrito Federal.

Con meridiana claridad debemos entender que existe una prohibición expresa en dicho código comicial para que ninguna persona física o moral ceda gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de un partido político y candidato. En la especie es claro que la empresa cedió a dicho candidato casi dos minutos de espacio televisivo en la semifinal referida.

La cesión señores Magistrados es una especie de los contratos consensual(sic) que se perfecciona únicamente por el acuerdo de voluntades, sin que se necesite la entrega de la cosa objeto del contrato, ni sea importante la forma en que se celebre, es decir la cesión es una transmisión o entrega que para el caso que nos ocupa se perfecciona en el momento en el que Demetrio Sodi acepta el encuentro con los comentaristas de Televisa Deportes y expone sus propuestas de campaña. Dice **“al momento que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo... impulsare el deporte, creare muchas canchas deportivas y de fútbol rápido”**, entre otras cosas, de esta forma debemos determinar que la empresa Televimex y Demetrio Sodi de manera fraudulenta pretenden burlar la disposiciones legales.

Así las cosas, no es dable que se mencione que dicha transmisión tenga un corte informativo, por que se realiza un diálogo en pleno partido y en un recuadro un candidato exponga sus promesas de campaña y su plataforma deportiva, es claro, que no es usual que se “entrevisten” candidatos.

A mayor abundamiento me permito disgregar la conducta denunciada:

- a) La transmisión de un partido de semifinal del fútbol mexicano no es un programa en el que habitualmente se hagan entrevistas, mucho menos a candidatos, es algo totalmente inusual.
- b) Resulta burdo que la entrevista se realice por comentaristas que nunca han realizado este tipo de ejercicios y mucho menos durante el juego, es decir en el minuto 41, sin que hubiera acabado el primer tiempo.
- c) Es sorprendente que la televisora regale dos minutos de tiempo aire cuando dicho partido es el programa de mayor audiencia a nivel nacional. La empresa no indago ni solicito a Televimex el costo de dos minutos de transmisión a sus anunciantes en un programa estelar.
- d) Resulta tan burda la conducta denunciada que Demetrio Sodi no se le ocurrió otra cosa más que hacerse promoción y exponer sus promesas de campaña.

Conforme a lo anterior, la autoridad única en la administración de tiempos de radio y televisión y facultada por disposición constitucional para sancionar a los partidos por el ejercicio de dicha prerrogativa debió sancionar indiscutiblemente al Partido Acción Nacional como depositario del ejercicio de la misma, a la empresa Televimex por la cesión de casi dos minutos de transmisión televisiva en un horario estelar y al candidato por su conducta fraudulenta, al violar el principio de equidad y tomar una ventaja manifiesta a su favor en detrimento del proceso electoral y sobre todo de los demás candidatos en la

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

contienda que no burlan la ley y no tienen este tipo de oportunidades en medios de comunicación, con independencia del rebase de topes de campaña que será competencia de la autoridad local.

Es necesario hacer notar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió tomar en cuenta todo el marco normativo que implica el presente asunto, pues si bien es cierto, que es una autoridad federal es la única competente para la administración de dichos tiempos y por ende la facultada para imponer las sanciones al respecto. Aunado a que la conducta que se denuncia es realizada por un candidato local postulado por un partido nacional, situación que no lo exime de su responsabilidad de sujetarse a la legislación del Distrito Federal, en ese sentido, debió tomarse en cuenta al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal de esta forma la competencia del IFE no lo excluye de la aplicación de normas en cuanto a las sanciones que impone el Código del Distrito Federal por la conducta denunciada; de esta forma dicho Código meridianamente es claro en cuanto a la prohibición de *contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.* Me queda claro que la cesión es un contrato consensual que no necesita de formalidad y su perfección se dio con la aceptación de la entrevista, cuyo formato es solo un instrumento para la difusión del mensaje, luego entonces, independientemente de la libertad del reportero o mejor dicho comentarista de su actividad, es decir, su libertad de expresión y el derecho a la información, cuyo ejercicio tiene límites debe tomarse en cuenta la finalidad de la entrevista que a todas luces es la difusión de su campaña, sus promesas y su plataforma electoral en cuanto la visión del deporte en la delegación Miguel Hidalgo, de llegar a gobernar, ente sentido, (sic)es claro que debió sancionar a los partidos denunciados.

Es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al contar con facultades coexistentes con el Código Electoral del Distrito Federal, debió de tomar en cuenta en su aplicación de las normas los artículos 267, 268, 269 de dicho código comicial, pues al no hacerlo así, dichas normas se convierten en letra muerta pues el Consejo Local General del Instituto Electoral denle (sic)en el Distrito Federal en la especie se declara incompetente para conocer de la conducta denunciada. De esta forma debió ejercer el principio de completitud del derecho para partir de la base irregular que precisamente prohíbe el código comicial local.

Sírvase de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.

(Se transcribe).

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Así mismo la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales debe ser con el respeto al marco jurídico local aplicable, veamos lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.

(Se transcribe).

2.- Causa un agravio directo y personal la resolución que se combate pues en el considerando séptimo en el apartado estudio de fondo no retoma la votación correspondiente a considerar en la resolución la entrevista mencionada como propaganda. En efecto el Consejero Electoral Virgilio Andrade propuso se sometiera a consideración del pleno su propuesta a retomar en la resolución como engrose que el contenido de la entrevista tuviera el carácter de propaganda, situación que no se retoma en la resolución definitiva por lo que se considera incongruente la misma y falta de la debida motivación.

Veamos Señores Magistrados la parte sustancial de la votación de la sesión extraordinaria en el punto que nos interesa en la versión estenográfica respecto a considerar propaganda al contenido de la entrevista multirreferida:

“En primer lugar, el engroseé que nos presentó en su intervención la consejera Macarita Elizondo; en segundo lugar, el engrose con los argumentos puestos sobre la mesa por el Consejero Virgilio Andrade y los argumentos puestos también sobre la mesa por el consejero Benito Nacif.

Además, no escuché ninguna intervención en contra de la propuesta de engrose que hizo el consejero Marco Antonio Baños, en términos de dar vista a la Unidad de Fiscalización, para los efectos conducentes. De tal suerte que tendríamos esos cuatro engroses del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Si, al órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, si esta fuera la votación en lo general incluyendo estos engroses tendríamos todavía dos votaciones en lo particular. Permítanme terminar.

Una votación en lo particular respecto a la propuesta que ha hecho el consejero Alfredo Figueroa, para que se declare fundada la queja, evidentemente recogiendo los argumentos por él presentado y, pienso también, los argumentos presentados por el Senador Pablo Gómez y por el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

Y finalmente una votación también en lo particular sobre la propuesta que nos ha hecho el consejero Marco Antonio Baños, para considerar parcialmente fundada la queja, fundamentalmente en lo relativo al caso del candidato Demetrio Sodi.

Hay dos mociones, una del consejero Figueroa. Por favor, consejero.

- El Consejero Electoral, Alfredo Figueroa: *Sí, para pedir que se vote en lo particular la vista que propone, toda vez*

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

que allí quienes no acompañaremos el sentido del proyecto, toda vez que esté(sic) es en realidad infundado.

Entonces esta parte, la de considerar la vista, no sé si está proponiendo un resolutive en donde se determine este asunto, solicito que lo vote, que se pueda votar en lo particular, presidente.

Cómo no, con mucho gusto, señor consejero podríamos, si así lo acepta el consejero Baños, también incluir este punto resolutive, como un punto que se vote en lo particular, evidentemente con la parte considerativa que corresponde para fundamentar y motivar ese punto resolutive.

Consejero Gómez.

- Consejero electoral, Marco Antonio Gómez: En sus términos.

- Consejero presidente, Leonardo Valdés: Bien. Entonces tendríamos una votación en lo general... Perdón, la consejera Elizondo. 198(sic)

- Consejera electoral, María Macarita Elizondo: De la intervención del consejero Virgilio Andrade, a mí me quedó claro que él aludía a que las entrevistas sí tienen un carácter de propaganda y eso pugna con el texto que yo propuse para engrosarlo, en el sentido de que yo no considero a las entrevistas per sé con un carácter de propaganda.

Entonces para tratar en esta parte, separar en consecuencia, yo sugeriría que entonces fuere separada la votación, de ser el caso, o la aclaración, si es necesario, del consejero Virgilio, para saber si van juntos los engroses de su servidora y del consejero Virgilio.

- Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias.

Al parecer el consejero Andrade tiene una respuesta a esta inquietud. Por favor, consejero.

- Consejero electoral, Virgilio Andrade: Sí. Hay una primera situación en donde pudiéramos compartir varios de nosotros el sentido infundado de la resolución, pero en donde probablemente nos separamos sí es en un asunto sustancial de los fundamentos.

Porque es cierto que hay un grupo de consejeros que consideran que esto no es propaganda electoral y habemos otro grupo que consideramos que sí lo es. Y esa diferencia es sustancial en términos de la argumentación y también para el trabajo del engrose, porque dependiendo de la tendencia mayoritaria es que se podría realizar el engrose.

Creo que lo correcto sería primero votar el sentido de infundado o fundado y después dentro de lo infundado, votarlo primero con los argumentos vertidos en el proyecto, sustancialmente diciendo que no es propaganda electoral y considerando el engrose de la consejera Macarita, pero también digamos en disyuntiva, diciendo que sí es propaganda electoral, pero con otros argumentos se declare infundado.

- Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Entonces al parecer... El consejero Benito Nacif, por favor. 199(sic)

- Consejero electoral, Benito Nacif: *Gracias, consejero presidente.*

Me parece correcto lo que propone el consejero Andrade, y dependiendo del resultado de esa votación en particular, me reservo el derecho de presentar un voto particular sobre el tema.

- Consejero presidente, Leonardo Valdés: *Muy bien. El consejero Figueroa.*

- Consejero electoral, Alfredo Figueroa: *Sólo para anunciar, en el improbable caso de que pierda la votación, que presentaré un voto particular.*

- Consejero presidente, Leonardo Valdés: *Entonces al parecer lo que tenemos que hacer es un poco más complejo que como lo planteado.*

En primer lugar, vamos a votar el proyecto de resolución en sus términos, para declararlo infundado. Si la mayoría de los miembros de este órgano colegiado se manifiesta en ese sentido, tendremos que votar los engroses propuestos por la consejera Macarita Elizondo o en su defecto, por el consejero Virgilio Andrade, aunque tengo la impresión de que el consejero Andrade hizo dos propuestas de engrose.

Una que tiene que ver con específicamente la cuestión de si se trata o no de propaganda electoral, y otro que tiene que ver con el carácter de los programas, e incluso hizo referencia a tratados internacionales, que obligan a esta autoridad a observar el carácter de los programas.

Esta segunda parte, me parece a mí, no contraviene el engrose propuesto por la consejera Elizondo y en consecuencia, tampoco contraviene el sentido de la resolución a partir del argumento de que no se trata de propaganda electoral; de tal suerte que en esa parte podría incluirse el engrose también propuesto por el consejero Andrade.

Y sería solamente en la parte que tiene que ver con la consideración de si es o no propaganda electoral, que tendríamos que hacer la diferenciación de los engroses.200(sic)

Y después, una vez que agotemos esa votación, tendríamos que votar en lo particular la propuesta del consejero Alfredo Figueroa, de considerar fundado; la propuesta del consejero Marco Baños, de considerar parcialmente fundado, y la propuesta de dar vista a la unidad de Fiscalización, o el órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Entiendo que el consejero Nacif en sus argumentos, se acerca al engrose propuesto por el consejero Virgilio Andrade, en la acepción de que se trata de propaganda electoral.

Proceda, señor secretario.

- Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo: *Señora y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador*

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional, y la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado, SCG/PE/IEDF/151/2009, y la fe de erratas que fue circulada en la mesa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

Siete.

Por la negativa.

Dos.

Es declarado infundado el proyecto, perdonen ustedes.

Ahora procederé a someter a su consideración diversas votaciones en lo particular.

En primer término la propuesta de la consejera Elizondo. 201”(sic)

*- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** A ver, esta primera votación en lo particular, señor secretario, es el engrose propuesto por la consejera Elizondo y, en la parte correspondiente a los programas, el tipo de programas televisivos mencionados por el consejero Virgilio Andrade, dado que estas dos propuestas no se contraponen.*

Sométala a la votación en lo particular y, después hacemos la votación en lo particular sobre el otro engrose del consejero Virgilio Andrade, respaldado por el consejero Benito Nacif, en el sentido de que sí se trata de propaganda electoral, con las consideraciones que ellos mismos pusieron sobre la mesa.

El consejero Andrade, por favor.

*- **Consejero electoral, Virgilio Andrade:** Solamente para abundar.*

En este engrose sí vamos a hablar del asunto de los programas, en general de televisión, pero sustancialmente del hecho de que por tratados internacionales no puede haber observancia ni sanción a los medios de comunicación sino (sic) existe una cuestión expresa en ley.

*- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Entonces, esos son los dos engroses que votaríamos en este momento en lo particular.*

*- **Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Señora y señores consejero electoral, se somete a su consideración el engrose que propone la consejera Macarita Elizondo y el consejero Virgilio Andrade, en particular éste último en relación al carácter de los programas televisivos respaldado por acuerdos internacionales.*

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.
Seis.

Por la negativa. Tres.

Es aprobado. 202(sic)

Señora y señores consejeros electorales, se pone a su consideración en lo particular el engrose que propone el consejero electoral Virgilio Andrade, respaldado por el consejero electoral Benito Nacif, en el sentido de considerar estos incidentes como propaganda electoral en los términos por ellos expresado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. Seis.

Por la negativa. Tres.

Es considerado propaganda electoral.

- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Ahora, en lo particular vamos a votar la propuesta del consejero Alfredo Figueroa para considerar fundado el proyecto de resolución.

- **Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Muy bien.

Señora y señores consejeros electorales, se somete...

- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Como es una propuesta que no ha sido retirada debe ser votada. Señor secretario, proceda, por favor.

- **Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Señora y señores consejeros electorales, se somete a su consideración...

- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** El señor representante del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, es claro que en el engrose de la resolución se tuvo que considerar que el contenido de la entrevista es propaganda electoral y por lo tanto lo incongruente de la resolución pues no se anexa esta parte y por otro lado, dicha resolución resulta evidente su indebida motivación y fundamentación, veamos como en la resolución engrosada no se considera así el contenido de la entrevista, es decir, como propaganda.

*“En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el contexto de la entrevista, el C. Demetrio Sodi de la Tijera manifestó que “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”; no obstante ello, se considera que en el caso tal circunstancia es insuficiente para estimar que tales declaraciones tienen el **carácter de propaganda, ya que no se advierte un llamado a la ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiene, en consecuencia no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión***

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

*En adición a lo anterior, debe decirse que aun cuando ya quedó establecido, que las manifestaciones del candidato denunciado **no son susceptibles** de ser consideradas como **propaganda**, lo que tendría como consecuencia necesaria que su difusión tampoco sería susceptible de vulnerar el orden jurídico a preservar en materia electoral, las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista tampoco resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación: ...”*

Es claro, que la autoridad responsable notifica una resolución completamente contradictoria e incongruente pues se advierte que con el engrose tuvo que adecuar su estudio para considerar el contenido de la entrevista como propaganda, situación que en la especie resulta fundamental.

En este sentido, existe una violación a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues la fundamentación y motivación constituye una garantía que todo acto de autoridad debe cumplir, como es en la especie, la resolución en comento. La misma consiste en la declaración de cuáles son las circunstancias de derecho y de hecho que han llevado al órgano administrativo a emitir el acto, en consecuencia, dicha garantía comprende los aspectos jurídicos y fácticos (propuestas de engrose aprobadas) (contenido de la entrevista) (artículo 267 del Código del Distrito Federal) (sic) con los que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende sostener la legalidad del acto.

Además de lo anterior, para considerar que la resolución que se combate sea fundada y motivada, no es suficiente que contenga las citas de los fundamentos jurídicos y algunas de las razones que han llevado al Consejo General a declarar infundada la queja, sino además debe existir en la resolución entre los fundamentos jurídicos y los antecedentes de hecho exista una perfecta adecuación; es decir, que entre ambos extremos exista una necesaria relación de causalidad. Situación que no se da en la especie.

Lo anterior me lleva a concluir que la resolución que se combate es incongruente, éste principio implica la relación que debe existir entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juzgador, la congruencia jurisprudencialmente se ha sostenido que es de dos tipos interna y externa, la primera de ellas se refiere a que la resolución no contenga afirmaciones que se contradiga entre sí (el contenido de la entrevista es propaganda, tema votado en la sesión extraordinaria) y el engrose de la resolución no lo contiene y la externa se refiere a que sólo se ocupe de los puntos controvertidos. Es decir, la resolución sí contiene fundamentos en relación a los tratados internacionales en el sentido que lo solicito y aprobó el Consejo General por el Consejero Virgilio Andrade pero ningún argumento en considerar el contenido de la entrevista propaganda electoral, de esta forma

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

se acredita la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos por la Carta Magna.

3.- Causa un agravio directo y personal la resolución que se combate en capítulo denominado estudio de fondo pues la responsable advierte:

“Por último, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en este momento se realiza en el Distrito Federal con la aparición de la entrevista del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol “Pumas vs Puebla” que se llevó a cabo el veintitrés de mayo del presente año, pues tal circunstancia es un hecho aislado; además es un hecho público y notorio que los candidatos a dicha demarcación territorial han contado con el acceso a los medios de comunicación, en el sentido de que éstos han referido a las diversas actividades que han venido realizando a lo largo de sus campañas y máxime si se toma en cuenta que la jornada comicial se celebrará hasta el próximo cinco de julio.

*Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que su aparición en el partido de fútbol “Pumas Vs Puebla” es susceptible de ser considerada con el carácter de propaganda ni que su difusión se debió a una adquisición o contratación con la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.”.*

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.” en el caso no se actualizan, pues como se evidenció con antelación la difusión de la entrevista del C. Demetrio de Sodi de la Tijera no puede considerarse como un acto de contratación o adquisición de tiempo en televisión, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto es así, porque la misma únicamente fue realizada en uso del derecho de libertad de expresión y como resultado del quehacer profesional de un reportero, mismo que consiste en difundir o reseñar los hechos, actos o sucesos que se consideran trascendentales.

*Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**”.*

Como ya se dijo en líneas anteriores, la libertad de expresión y de información debe ser dentro del marco normativo así lo dicen los tratados internacionales suscritos por México y que son conforme a la Carta Magna son Ley Suprema de toda la Unión, cito:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es decir, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”. Así como la Ley Federal de Radio y Televisión circunscribe dichos derechos al marco normativo, por lo que es inexacto que en la resolución se estime “la no sanción” por los pactos internacionales, como lo solicito el Consejero Virgilio Andrade, pues tal situación sería violatoria en perjuicio de Convergencia en su garantía consignada en el artículo 17 de la Carta Magna.

Por otra parte, es incorrecto e impreciso que la conducta denunciada no implique una violación al principio de equidad por ser un hecho aislado por las siguientes consideraciones:

El principio de equidad es una cualidad jurídica que designa el grado óptimo de la justicia como valor supremo y la equidad electoral es la decisión imparcial, adecuada y justa que deben realizarse en los actos electorales evitando favorecer o perjudicar infundada e inmotivadamente a los ciudadanos o partidos políticos. La Carta Magna establece las condiciones para el acceso equitativo de los medios de comunicación, por eso la restricción de que ningún partido político u candidato o tercero puedan contratar espacios o tiempos en radio y televisión el fin último es generar una competencia lo más equitativa posible de acuerdo a sus circunstancias, en este sentido, el partido Acción Nacional de manera proporcional es de los partidos a nivel federal y local con más espacios en radio y televisión situación que no es cuestionable en razón de la fórmula de distribución legal, pero lo que resulta ilegal es que se valga de medios artificios como la entrevista para obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos y candidatos.

Es un hecho notorio que en la especie, el espacio cedido por Televimex al candidato de referencia trae consigo ya una transgresión al principio de equidad pues independientemente de que en el hipotético caso de que los demás candidatos tuvieran acceso a los medios por entrevistas en otros programas, la realidad es que una transmisión de semifinal del fútbol mexicano con equipos tan tradicionales como el Pumas y el Puebla en un partido de semifinal en un estadio de ésta ciudad capital que ningún programa tendría este tipo de audiencia, es decir, los mensajes propagandísticos de Demetrio Sodi, llegaron a un universo infinitamente más amplio que cualquier entrevista o conjuntos de entrevistas de cualquier candidato. Agrava más la situación porque los medios de comunicación no están obligados a brindar entrevistas forzosas a los candidatos en igualdad de circunstancias. En este sentido, resulta irrelevante si a Demetrio Sodi la autoridad lo considera una persona pública o conocida y que por ello fue acreedor a dicho medio televisivo, pues en esa calidad se hubiera comportado dejando de lado su candidatura situación que no ocurrió acreditándose la cesión de Televimex de

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

casi dos minutos de tiempo televisivo en una transmisión de mayor audiencia.

Por último la autoridad de manera errónea interpreta el término adquirir pues no necesariamente una adquisición significa una ganancia económica, la misma puede ser un ayuda(sic), según el diccionario de la Real Academia Española por lo que resulta restrictiva la idea en comento que para adquirir una cosa necesariamente en la especie tenga que existir un contrato y un pago. Así las cosas en el caso que nos ocupa y conforme al expediente Demetrio Sodi previamente pacto la entrevista con Televimex, pues de autos se advierte dicha situación, es decir, adquirió un compromiso con la empresa pues anuncio su participación, el hecho de que se tenga que demostrar a cabalidad sí hubo remuneración económica por dicha propaganda es irrelevante en cuanto a la especie pues la exigencia de un contrato no necesariamente se expresa por escrito pues puede ser consensual con la figura jurídica cesión que contempla el Código Electoral del Distrito Federal, en esa tesitura el contrato según la enciclopedia Wikipedia es en términos generales, es definido como un acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes. Por ello se señala que habrá contrato cuando varias partes se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad destinada a reglar sus derechos.

Doctrinariamente, ha sido definido como un negocio jurídico bilateral o multilateral, porque intervienen dos o más personas (a diferencia de los actos jurídicos unilaterales en que interviene una sola persona), y que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones (a diferencia de otros actos jurídicos que están destinados a modificar o extinguir derechos y obligaciones, como las convenciones). También se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

En el Derecho romano clásico, a su vez, el contrato se refiere a la concreta situación de estar ligadas las partes por un vínculo jurídico que crea derechos y obligaciones. No se refiere al acto jurídico mediante el cual las partes contraen dichos derechos, sino a lo contratado (*contractus*, lo contraído), la relación jurídica que ha quedado indisolublemente constituida mediante la convención generadora.

Las partes en un contrato son personas físicas o jurídicas. En un contrato hay dos polos o extremos de la relación jurídica obligacional, cada polo puede estar constituido por más de una persona revistiendo la calidad de parte.

El contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, y forma parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. La función del contrato es originar efectos jurídicos.

En cada país puede existir un concepto de contrato diferente, y esa divergencia tiene que ver con la realidad socio-cultural y jurídica de cada país (existen ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales únicamente, sino que abarca también derechos de familia como,

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

por ejemplo, los países en los que el matrimonio es considerado un contrato).

De esta forma Señores Magistrados la entrevista con el contenido propagandístico debe ser considerada en los términos de la legislación electoral, como un acto pactado en el que de manera consensual existieron obligaciones por parte de la empresa, es decir, la cesión de casi dos minutos en una transmisión televisiva y por el candidato el compromiso de asistencia a la transmisión a difundir sus mensaje que implica la difusión amplia de sus promesas de campaña en este sentido debemos concluir:

Es meridianamente claro que Sodi acepto de Televimex, casi dos minutos de tiempo en televisión en un horario exclusivo de los denominados triple A en una actuación falsa y burda donde un comentarista de dicha empresa se encuentra de casualidad al mencionado candidato y de forma espontánea decide entrevistarlo. A mayor abundamiento es claro que el IFE es la autoridad única en la administración de los tiempos de radio y televisión que le corresponden por ley a los partidos políticos, así mismo es la autoridad competente para sancionar a los mismos por conductas ilegales en el ejercicio de dicha prerrogativa, así las cosas, existe una prohibición en la legislación local para que *“Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no puedan contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato”*.

Más claro ni el agua, ninguna persona moral podrá ceder gratuitamente o partido alguno podrá contratar espacios en medios masivos de comunicación como es la televisión.

Refuerza lo anterior, el artículo 173 del mencionado Código Electoral del Distrito Federal que adicionalmente a las obligaciones descritas en el artículo 26 abunda sobre el Incumplimiento de las obligaciones a que estamos sujetos los partidos políticos:

- Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.
- Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión

De esta forma no hay discusión alguna que Demetrio Sodi acepto y ocupo casi dos minutos de transmisión en televisión en un horario triple A de dicha empresa en un partido de fútbol en plena transmisión del mismo por Televimex, donde puedo(sic) hacer promoción de su candidatura y exponer sus promesas de campaña. Dichos minutos es de obviedad que no son parte de la prerrogativa de Acción Nacional y ésta autoridad esta ante la posibilidad de sancionar a los responsables por la violación flagrante al principio de equidad y legalidad que rigen esta

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

materia electoral, pues el Consejo General ilegalmente no lo hizo.

No puede permitirse que se genere una relación fraudulenta entre los partidos y candidatos para obtener tiempos en medios masivos de comunicación en su beneficio y por encima de los demás candidatos que no tiene la opción de acceder a dichos tiempos para que se difundan sus propuestas de campaña, situación que no es menor y merece una sanción ejemplar que evite este tipo de prácticas fraudulentas.

Sírvase de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— (Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).— (Se transcribe).

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.— (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.— (Se transcribe).

....

En su oportunidad, **Ana Gabriela Guevara Espinoza**, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-RAP-203/2009**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

...

Único. El engrose en los expedientes SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009 no corresponde con lo resuelto en la sesión pública.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se adoptan en sesión pública por mayoría de votos o por votación calificada, cuando así lo establezca la ley.

Por su parte, el artículo 15, apartado 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral establece que cuando en la sesión pública se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible la redacción inmediata de la resolución definitiva, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose correspondiente.

El artículo 24 del reglamento citado, el cual regula los aspectos atinentes a los engroses, establece que, cuando el Consejo apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario realizará el engrose de la resolución correspondiente, bajo su responsabilidad, para lo cual debe tomar como base las argumentaciones expuestas en el seno del Consejo.

Lo anterior implica que las resoluciones del Consejo General, como actos jurídicos, son las adoptadas en la sesión pública correspondiente, esto es, el acto jurídico decisorio es la manifestación de voluntad de los Consejeros Electorales con derecho a voto, en ejercicio de sus atribuciones y deberes, en el estudio y solución de determinado asunto.

En ese sentido, y tomando en cuenta que en ocasiones el proyecto de resolución sufre modificaciones o adiciones durante la sesión pública correspondiente, para formalizar la resolución definitiva, la normativa prevé que el Secretario realice las adecuaciones pertinentes para que el documento en el cual se exprese el sentido de lo resuelto corresponda con la decisión adoptada.

Por lo anterior, el documento escrito constituye tan solo la representación del acto jurídico de decisión, de tal manera que la resolución, como documento, es únicamente la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, por lo que debe estimarse que el documento de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito, el resultado del estudio sobre los puntos de un asunto.

Por lo anterior, es deber del Consejo General del Instituto Federal Electoral velar por la exacta concordancia entre la resolución acto jurídico y la resolución documento, pues el texto del documento final en el cual se exprese por escrito el sentido de lo resuelto debe corresponder única y exclusivamente a lo discutido y votado por sus integrantes.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Los anteriores criterios han sido adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, por ejemplo, el relativo al incidente del expediente identificado con la clave SUP-JDC-2884/2008, el expediente SUP-RAP-176/2008, así como el relativo al SUP-JDC-720/2006, por citar algunos.

En el caso, durante la sesión pública del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de junio anterior, ese órgano resolvió las quejas identificadas con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, cuyos temas centrales consistieron en determinar: a) si la aparición del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión de un encuentro de fútbol debía ser considerada propaganda electoral, y b) si por esa conducta debía sancionarse a alguno de los implicados.

En relación con el primer punto, durante la sesión del consejo se determinó, por mayoría de seis votos, que el acto indicado debía ser considerado como propaganda electoral.

Efectivamente, como se aprecia de la versión estenográfica de dicha sesión pública, el Consejo General del Instituto Federal Electoral discutió lo siguiente:

“-Consejero electoral, Virgilio Andrade: En lo personal estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con el carácter de infundado, pero no por las razones que establece el proyecto.

Voy a establecer cuáles son mis razones por las cuales es infundado.

Primero, a mi juicio sí es propaganda política. ¿Por qué lo es, y propaganda incluso electoral? Porque está diciendo el candidato Sodi qué es lo que va hacer en caso de ser electo y es público y notorio que él es el candidato a la Miguel Hidalgo; no necesita mayor elemento es un hecho absolutamente claro.

(...)

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias, consejero. En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el consejero electoral Alfredo Figueroa.

-Consejero electoral, Alfredo Figueroa: Dice el consejero presidente que nuestras normas no precisan que se trata de propaganda esto que vimos, que le podemos llamar de la manera que se quiera, no constituyen propaganda electoral.

Dice también que no se trata de propaganda política. Porque hay que recordar que el 350-B habla de propaganda política y de propaganda electoral, de ambas. ¿Qué es, según nuestro reglamento, propaganda política?

“Constituye el género de los medios a través de los cuales, los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones, con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal”.

Dice de la propaganda electoral, además de que diga vota, votó, etcétera, dice también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.

Dice además: “cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”.

Dice todas estas cosas. No encuentro que no tengamos herramientas suficientes para acreditar que se trata de propaganda electoral y que por lo tanto, se está contraviniendo el 350 b del Código, porque no ordenamos nosotros eso. Y lo que importa es que no lo ordenamos nosotros y eso constituye una infracción del concesionario. Y estos otros elementos permiten acreditar que estamos frente a propaganda político-electoral, política y electoral.

¿Qué implicaciones tiene el permitir que publicidad integrada permanezca en la contienda electoral? Hay un concesionario que está otorgando tiempo a un candidato a un puesto de elección popular.

Se hizo una reforma para que eso no ocurriera, para que no se otorgara ese espacio de tiempo. Se habla de otros candidatos, de otros momentos, de otros formatos y se dice, pero si vamos con éste cómo le haremos con los otros, esperemos a que estén los otros y revisemos qué es exactamente lo que se está señalando en aquellos casos.

IBOPE define lo que es publicidad integrada, repito, formato publicitario informativo que presenta características de apoyo en la producción del mismo, como son: contenidos con reportajes, testimonios o entrevistas, definiciones de tipo de spot, publicidad integrada.

Tenemos las herramientas jurídicas para acreditar la falta que se plantea, debemos hacerlo por la importancia que tiene para el proceso electoral el que otros terceros no influyan en las preferencias de los ciudadanos para que la equidad de la contienda se rija por los tiempos del estado mexicanos, porque aún hoy, aunque no esté de moda, algunos mantenemos que ese es un avance y un desarrollo democrático.

Aunque hoy se pidan firmas para cambiar el 41 constitucional. Aunque no esté de moda, esto que estamos permitiendo puede influir de una manera determinante en la contienda, no estábamos en un programa de noticias, en un programa de debates, en una revista nocturna. Estábamos en la semifinal del fútbol mexicano, en ese lugar estábamos.

(...)

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias, diputada.

Está abierta todavía la segunda ronda. En segunda ronda, el consejero electoral Benito Nacif.

-Consejero electoral, Benito Nacif: Gracias, consejero presidente. Me uno a la reflexión del consejero Andrade, en que llego a la misma conclusión que el proyecto de resolución, aunque por un camino ligeramente distinto.

Yo no tendría empacho en decir es propaganda política, pero no es una propaganda política contratada ni es una propaganda política ordena (sic); por su contenido podemos llegar a la conclusión de que es propaganda política porque implica hablar a favor de un candidato y de su plataforma.

(...)

-Consejera electoral, María Macarita Elizondo: De la intervención del consejero Virgilio Andrade, a mí me quedó claro que él aludía a que las entrevistas sí tienen un carácter de propaganda y eso pugna con el texto que yo propuse para engrosarlo, en el sentido de que yo no considero a las entrevistas per sé con un carácter de propaganda.

Entonces para tratar en esta parte, separar en consecuencia, yo sugeriría que entonces fuere separada la votación, de ser el caso, o la aclaración, si es necesario, del consejero Virgilio, para saber si van juntos los engroses de su servidora y del consejero Virgilio.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias.

Al parecer el consejero Andrade tiene una respuesta a esta inquietud.

Por favor, consejero.

-Consejero electoral, Virgilio Andrade: Sí. Hay una primera situación en donde pudiéramos compartir varios de nosotros el sentido infundado de la resolución, pero en donde probablemente nos separamos sí es en un asunto sustancial de los fundamentos.

Porque es cierto que hay un grupo de consejeros que consideran que esto no es propaganda electoral y tenemos otro grupo que consideramos que sí lo es. Y esa diferencia es sustancial en términos de la argumentación y también para el trabajo del engrose, porque dependiendo de la tendencia mayoritaria es que se podría realizar el engrose.

Creo que lo correcto sería primero votar el sentido de infundado o fundado y después dentro de lo infundado, votarlo primero con los argumentos vertidos en el proyecto, sustancialmente diciendo que no es propaganda electoral y considerando el engrose de la consejera Macarita, pero también digamos en disyuntiva, diciendo que sí es propaganda electoral, pero con otros argumentos se declare infundado.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien. Entonces al parecer... El consejero Benito Nacif, por favor.

-Consejero electoral, Benito Nacif: Gracias, consejero presidente. Me parece correcto lo que propone el consejero Andrade, y dependiendo del resultado de esa votación en particular, me reservo el derecho de presentar un voto particular sobre el tema.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien. El consejero Figueroa.

-Consejero electoral, Alfredo Figueroa: Sólo para anunciar, en el improbable caso de que pierda la votación, que presentaré un voto particular.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Entonces al parecer lo que tenemos que hacer es un poco más complejo que como lo planteado.

En primer lugar, vamos a votar el proyecto de resolución en sus términos, para declararlo infundado. Si la mayoría de los miembros de este órgano colegiado se manifiesta en ese sentido, tendremos que votar los engroses propuestos por la consejera Macarita Elizondo o en su defecto, por el consejero Virgilio Andrade, aunque tengo la impresión de que el consejero Andrade hizo dos propuestas de engrose.

Una que tiene que ver con específicamente la cuestión de si se trata o no de propaganda electoral, y otro que tiene que ver con el carácter de los programas, e incluso hizo referencia a tratados internacionales, que obligan a esta autoridad a observar el carácter de los programas.

Esta segunda parte, me parece a mí, no contraviene el engrose propuesto por la consejera Elizondo y en consecuencia, tampoco contraviene el sentido de la resolución a partir del argumento de que no se trata de propaganda electoral; de tal suerte que en esa parte podría incluirse el engrose también propuesto por el consejero Andrade.

Y sería solamente en la parte que tiene que ver con la consideración de si es o no propaganda electoral, que tendríamos que hacer la diferenciación de los engroses. Y después, una vez que agotemos esa votación, tendríamos que votar en lo particular la propuesta del consejero Alfredo Figueroa, de considerar fundado; la propuesta del consejero Marco Baños, de considerar parcialmente fundado, y la propuesta de dar vista a la unidad de Fiscalización, o el órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Entiendo que el consejero Nacif en sus argumentos, se acerca al engrose propuesto por el consejero Virgilio Andrade, en la acepción de que se trata de propaganda electoral.

Proceda, señor secretario.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

-Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo: Señora y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional, y la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado, SCG/PE/IEDF/151/2009, y la fe de erratas que fue circulada en la mesa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

Siete.

Por la negativa.

Dos.

Es declarado infundado el proyecto, perdonen ustedes.

Ahora procederé a someter a su consideración diversas votaciones en lo particular.

En primer término la propuesta de la consejera Elizondo.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: A ver, esta primera votación en lo particular, señor secretario, es el engrose propuesto por la consejera Elizondo y, en la parte correspondiente a los programas, el tipo de programas televisivos mencionados por el consejero Virgilio Andrade, dado que estas dos propuestas no se contraponen.

Sométala a la votación en lo particular y, después hacemos la votación en lo particular sobre el otro engrose del consejero Virgilio Andrade, respaldado por el consejero Benito Nacif, en el sentido de que sí se trata de propaganda electoral, con las consideraciones que ellos mismos pusieron sobre la mesa.

(...)

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Entonces, esos son los dos engroses que votaríamos en este momento en lo particular.

-Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo: Señora y señores consejero electoral, se somete a su consideración el engrose que propone la consejera Macarita Elizondo y el consejero Virgilio Andrade, en particular éste último en relación al carácter de los programas televisivos respaldado por acuerdos internacionales.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Seis.

Por la negativa. Tres.

Es aprobado.

Señora y señores consejeros electorales, se pone a su consideración en lo particular el engrose que propone el consejero electoral Virgilio Andrade, respaldado por el consejero electoral Benito Nacif, en el sentido de considerar estos incidentes como propaganda electoral en los términos por ellos expresado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Seis.

Por la negativa. Tres.

Es considerado propaganda electoral.”

No obstante, en el engrose que pretendió recoger el sentido de la resolución del Consejo General se establece lo contrario a lo resuelto por dicho órgano, pues se dice que los hechos mencionados no son propaganda electoral.

Como se advierte, no existe correspondencia entre lo resuelto y el documento en el que se pretendió expresar el sentido del acto jurídico y su motivación, pues mientras que en la resolución acto jurídico se razonó y determinó que la aparición de Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión indicada fue propaganda electoral, en el engrose correspondiente se afirma que el sentido fue que ese hecho no es propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, es evidente que el engrose que se impugna es ilegal, porque no refleja el contenido de la resolución adoptada por el Consejo General en la sesión pública indicada, y en consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior ordene que se realicen las adecuaciones correspondientes para que exista la correspondencia entre lo resuelto y el documento en el que se hace constar.

VIII. Solicitud de amonestación. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral puede advertir que, en el caso, no existe duda alguna respecto de que el engrose impugnado, en la parte que se combate, no guarda correspondencia alguna con el sentido de la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, es procedente que, en uso de sus atribuciones, este Órgano Jurisdiccional amoneste a los funcionarios electorales responsables de la elaboración del engrose correspondiente, a quienes lo firmaron y dieron su consentimiento para su emisión, pues es claro que, cuando menos, incurrieron en negligencia al omitir percatarse de que el documento no refleja el sentido de la resolución.

...

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los escritos de demanda de apelación, radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, se advierte que **Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza**, actores en los dos últimos recursos de apelación citados, expresan similar concepto de agravio, el cual, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

El aludido concepto de agravio se puede sintetizar de la siguiente manera: Falta de congruencia entre el texto de la resolución CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador que motivó la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, en comparación con lo resuelto expresamente por la autoridad, ahora responsable, durante la sesión de referencia, en términos del engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, el cual fue aprobado por mayoría de seis votos.

La incongruencia se advierte del comparativo entre el contenido literal de la versión estenográfica de la citada sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual se asienta que se aprobó incluir, en el engrose de la resolución CG313/2009, el argumento consistente en considerar el contenido de la entrevista hecha a Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión de un partido de fútbol, como propaganda electoral y el texto mismo de la aludida resolución CG313/2009, en la cual se asienta lo contrario, porque en ésta se precisa que las manifestaciones

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

vertidas en la entrevista mencionada no son susceptibles de ser considerados como propaganda.

De lo expuesto se concluye que efectivamente se omitió hacer el aludido engrose de la resolución CG313/2009, razón por la cual también es verdad que no existe congruencia entre lo resuelto expresamente, por mayoría de seis votos de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, durante la mencionada sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, y el contenido del documento en el cual se pretendió asentar el sentido de esa resolución, como acto jurídico, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se arriba a la anotada conclusión, porque se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes respectivas. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe existir entre la resolución, como acto jurídico, y la resolución como documento, en el cual se debe asentar la correspondiente fundamentación y motivación; en esta segunda acepción resulta claro que la resolución documento sólo constituye un instrumento para asentar por escrito la resolución como acto jurídico, como el resultado del análisis hecho por el juzgador sobre los puntos de controversia y la decisión final asumida, para dar fin al conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, sometido a su conocimiento y decisión.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

A este deber jurídico también está constreñida la autoridad administrativa electoral federal, ahora responsable, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la función estatal electoral, que se realiza por conducto del Instituto Federal Electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Además, el Instituto debe ser profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Al respecto cabe señalar que el original de la resolución impugnada, CG313/2009, la cual está integrada en ochenta y dos fojas, así como del voto razonado emitido por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcantar, que obra en el expediente administrativo acumulado, identificado con la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, Tomo II, el cual no está foliado y en esta Sala Superior es identificado como anexo número dos del expediente atrayente SUP-RAP-190/2009, es un documento público, signado por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y por el Secretario del mencionado Consejo General, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), relacionado con lo dispuesto en el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia y menos aún de prueba en contrario, en los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Asimismo, cabe precisar que en autos a fojas ciento sesenta y ocho a treientos cincuenta y siete, del expediente acumulado SUP-RAP-196/2009, obra copia certificada en ciento ochenta y nueve fojas de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en que se actúa, también con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), relacionado con lo dispuesto en el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 1, incisos b) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia y menos aún de prueba en contrario, en los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados.

De la copia certificada de la citada acta de la versión estenográfica se transcribe, a continuación, la parte conducente de las fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, al tenor siguiente:

...

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional, y la empresa Televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado, SCG/PE/IEDF/151/2009, y la fe de erratas que fue circulada en la mesa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 7 votos.

Por la negativa. 2 votos.

Es declarado infundado el Proyecto de Resolución.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Ahora procederé a someter a su consideración diversas votaciones en lo particular. En primer término, la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

El C. Presidente: A ver, esta primera votación en lo particular, Secretario del Consejo, **es el engrose propuesto** por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y, en la parte correspondiente a los programas, el tipo de programas televisivos mencionados por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, dado que estas dos propuestas no se contraponen.

Sométala a la votación en lo particular y después hacemos la votación en lo particular sobre el otro engrose del Consejero Electoral Virgilio Andrade, respaldado por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de que sí se trata de propaganda electoral, con las consideraciones que ellos mismos pusieron sobre la mesa.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Solamente para abundar. En este engrose sí vamos a hablar del asunto de los programas, en general de televisión, pero sustancialmente del hecho de que por tratados internacionales no puede haber observancia ni sanción a los medios de comunicación sino (sic) existe una cuestión expresa en ley.

El C. Presidente: Entonces, esos son los dos engroses que votaríamos en este momento en lo particular.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se somete a su consideración el engrose que propone la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y el Consejero Electoral Virgilio Andrade, en particular éste último en relación al carácter de los programas televisivos respaldado por acuerdos internacionales.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6.

Por la negativa. 3.

Aprobado.

Señora y señores Consejeros Electorales, **se pone a su consideración en lo particular el engrose que propone el Consejero Electoral Virgilio Andrade, respaldado por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de considerar estos incidentes como propaganda electoral en los términos por ellos expresado.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 6.

Por la negativa. 3.

Es considerado propaganda electoral.

...

Como se desprende de la transcripción anterior, en la aludida sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Electoral, la decisión que se asumió, al analizar y votar el proyecto de resolución CG313/2009, fue en el sentido de aprobar, por mayoría de seis votos, el engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, apoyado por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, en el sentido de considerar que las manifestaciones vertidas por Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial, en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en la mencionada entrevista por televisión, sí tienen naturaleza jurídica de propaganda electoral.

Además, de la lectura de la citada copia certificada de la versión estenográfica, también se advierte que se aprobó engrosar, la resolución CG313/2009, en el sentido de lo argumentado por el Consejero Virgilio Andrade Martínez, en cuanto a que sólo se pueden atribuir faltas e imponer sanciones a los medios de comunicación, por el contenido de sus programas, si así está previsto en la legislación respectiva, de conformidad con convenciones internacionales, sin que este engrose se hubiere hecho en el texto final de la resolución ahora impugnada.

Para el efecto de tener claridad en lo resuelto, se transcribe el contenido de las fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno de la versión estenográfica en cita, así como de las fojas setenta y dos a setenta y tres de la resolución impugnada, que en su parte conducente son al tenor siguiente:

Versión estenográfica

...

El C. Maestro Virgilio Andrade: En lo personal estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto, con el carácter de infundado, pero no por las razones que establece el Proyecto.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Voy a establecer cuáles son mis razones por las cuales es infundado. **Primero, a mi juicio sí es propaganda política.**

¿Por qué lo es, y **propaganda incluso electoral? Porque está diciendo el candidato Demetrio Sodi qué es lo que va hacer en caso de ser electo y es público y notorio que él es el candidato a la Delegación Miguel Hidalgo**; no necesita mayor elemento es un hecho absolutamente claro.

Lo que sucede y aquí es la parte en donde comienza mi argumento **de por qué es infundado, es que este pronunciamiento** que hace el propio candidato, **se da dentro de un programa de televisión, cómo salen otros** personajes en cápsulas similares en los partidos de fútbol.

Si se da en un programa de televisión y nos fuéremos por el sentido de fundado, por una razón de equidad o por una razón de hacerlo análogo a un spot, o por ser propaganda política en sí, la pregunta sería: ¿En qué programas sí y en qué programas no?

¿Por qué no observar los programas de revista matutinos, en donde han salido presidentes de partidos políticos? ¿Por qué no observar también programas en donde han salido militantes de otros partidos políticos en programas nocturnos de televisión los viernes en la noche? ¿Por qué no señalar también a quienes han salido en entrevistas exclusivas? ¿Por qué razón? Porque para hacer el señalamiento en materia de radio y televisión de faltas, **hay tratados internacionales que establecen que en materia de libertad de expresión** esto debe estar contemplado en la ley, y eso viene recogido del juicio de revisión constitucional 215/2005, que así lo establece. Por esa razón en aquel entonces no se procedió a sancionar a las televisoras de Coahuila, que hacía pronunciamientos expresos a favor del que hoy es gobernador, y que atacaron a quienes eran sus opositores.

Por esa razón no podemos observarlo, porque de observar éste, qué criterio tendríamos para dejar de observar otros fenómenos que se están presentando, y que son propios de la programación en televisión, dentro de lo que es la dinámica de un programa de radio o de televisión.

Esa es la razón por la cual voy con el sentido infundado, no por la razón de que no sea propaganda electoral, o no por la razón de que sea pagado o no pagado.

Comento otras cuestiones. Sí es un hecho inequitativo, eso es evidente, y es inequitativo porque a los otros candidatos no se les trató de la misma manera en los programas de televisión similares.

Pero no obstante su inequidad, no puede ser observada, porque no hay asuntos expresamente contemplados en ley para estos programas de televisión. Hago dos comentarios finales.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Primero, a mi juicio no nos correspondía estudiar las normas del Distrito Federal, porque específicamente lo que nosotros teníamos que observar es si fue legal su participación en radio y televisión. De ahí que nos hayan dado vista o presentado denuncia mejor dicho, las autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Segundo, voy a hacer al comentario del artículo 350, párrafo 1, inciso b). **Ya hicimos el comentario de la norma constitucional en el sentido de que no fue publicidad contratada.** Ya hicimos el comentario del artículo 49 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo mismo del artículo 49 párrafo 3.

El artículo 350, párrafo 1, inciso b) a mi juicio, está construido en términos distintos, porque se trata de posibles promocionales que pudiesen haber salido en radio y televisión, pero **mantengo la duda y por lo tanto el sentido infundado**, de si esto también es aplicable para transmisiones de televisión, en donde sí, hay un acuerdo entre el candidato y la televisora, pero de manera similar a como hay un acuerdo para salir en otros programas de televisión. **Por eso considero que es infundado.**

...

Resolución impugnada

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad que **en el contexto de la entrevista, el C. Demetrio Sodi de la Tijera manifestó que "Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes" no obstante ello, se considera que en el paso tal circunstancia es insuficiente para estimar que tales declaraciones tienen el carácter de propaganda**, ya que no se advierte un llamado a la ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiene, **en consecuencia no es posible deducir violación alguna** a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En adición a lo anterior, debe decirse que aun cuando ya quedó establecido, que **las manifestaciones del candidato denunciado no son susceptibles de ser consideradas como propaganda**, lo que tendría como consecuencia necesaria que **su difusión tampoco sería susceptible de vulnerar el orden jurídico a preservar en materia electoral**, las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista tampoco resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación

Al respecto se debe tener presente también lo dispuesto en el artículo 24, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es al tenor literal siguiente:

Engrose, Voto particular y Devolución.

1. **En caso de que el Consejo apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente**, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de dos días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
2. En todo caso, **la responsabilidad de la elaboración del engrose recaerá en el Secretario, con base en las argumentaciones y acuerdos que sobre el proyecto se hayan propuesto** en el seno del Consejo.
3. En caso de que por su complejidad no sea posible realizar las modificaciones o adiciones al proyecto durante el curso de la sesión, **el Secretario deberá realizarlas con posterioridad a la misma, apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica.**
4. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final del acuerdo o resolución, siempre y cuando se remita al Secretario dentro de los dos días siguientes a su aprobación.
5. En el caso de que el Consejo rechazara un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los reglamentos respectivos de la materia.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho revocar la resolución impugnada, para el efecto de que **de manera inmediata**, instruya al Secretario del citado Consejo General a elaborar el engrose, conforme a lo

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es apegándose fielmente a lo aprobado por el mencionado Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador al que se refieren los expedientes acumulados identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009.

Para todos los efectos legales procedentes, la nueva resolución-acto jurídico, que se debe hacer constar, en forma congruente e integral, en la respectiva resolución-documento, debe ser notificada, conforme a Derecho, a los ahora recurrentes y demás interesados en el aludido procedimiento administrativo especial sancionador.

Al efecto resulta pertinente precisar que una de las pretensiones fundamentales del **Partido de la Revolución Democrática**, expresada en su demanda de apelación, queda satisfecha con esta ejecutoria, al considerar que la entrevista hecha al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, en términos de lo resuelto por la autoridad responsable, sí constituye un acto de propaganda electoral.

No obstante lo expuesto y fundado con antelación, no procede resolver favorablemente lo solicitado por Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial, en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en amonestar a los funcionarios electorales responsables de la elaboración del engrose correspondiente, por no ser competencia de esta Sala Superior, quedando a salvo su derecho para hacer la petición respectiva ante las autoridades competentes para ese efecto.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009 al recurso de apelación SUP-RAP-190/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que, de inmediato, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a su Secretario a elaborar el engrose conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de sesiones correspondiente, apegándose fielmente a lo aprobado por el mencionado Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio del año en curso.

Asimismo, se ordena notificar la nueva resolución a los ahora recurrentes y a los demás interesados en el procedimiento especial sancionador respectivo.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a Ana Gabriela Guevara Espinoza, al Partido de la Revolución Democrática, a Convergencia, así como al partido político tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional, de este órgano

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

judicial especializado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-203/2009 ACUMULADOS.

Al no estar de acuerdo con todas las consideraciones que motivan y fundamentan el sentido de la sentencia, formulamos voto concurrente, en los términos siguientes:

Coincidimos con el sentido de la ejecutoria, en lo tocante a que debe revocarse la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores que motivaron la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009; empero, respetuosamente, nos apartamos de los efectos para los cuales se decreta la revocación del acto impugnado.

Previo a establecer las razones que motivan nuestro voto, es necesario efectuar las siguientes precisiones.

En principio, debe señalarse que en las quejas que dieron origen a los precitados procedimientos administrativos sancionadores, incoadas en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, se hizo valer la comisión de actos que contravienen la normatividad electoral, respecto a la prohibición atinente a que ninguna persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular.

Los hechos que motivaron las quejas, consistieron en que el veintitrés de mayo del año dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas contra Puebla”, difundido por la

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

concesionaria Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el canal 2 (dos) con distintivo "XEW-TV", de las "17:41:16 a las 17:42:33 horas", Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, fue entrevistado por un reportero de la citada concesionaria de televisión.

Asimismo, debe puntualizarse que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de junio de dos mil nueve, se advierte que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, determinó declarar **infundadas** las quejas que dieron lugar a la instauración de los procedimientos especiales sancionadores, aun cuando se ordenó engrosar el proyecto de resolución con el objeto de establecer, por un lado, que la entrevista realizada al candidato Demetrio Sodi de la Tijera por la empresa televisiva si no había regulación expresa al respecto, que estableciera una sanción por esa clase de conductas, en términos precisos de los tratados internacionales se reconocía la libertad informativa de los medios de comunicación, y por otro, que el contenido de la entrevista de mérito sí constituía propaganda electoral, esto último por mayoría de votos.

Igualmente, debe mencionarse que en la resolución que nos ocupa, se razonó que no se encontraba acreditado que la señalada entrevista haya sido contratada, ante la falta de elementos de tipo objetivo que permitieran estimar que existió un pacto o convenio previo con la televisora con el fin de que se difundiera la entrevista denunciada, en el estricto sentido de una contratación, situación que llevó a la autoridad responsable a concluir que las quejas resultaban infundadas.

Como puede observarse, el aspecto relativo a que deba considerarse como propaganda electoral la entrevista al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, difundida por la concesionaria

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas contra Puebla” el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en modo alguno varía el sentido de la resolución impugnada de declarar infundadas las quejas en comento.

De esa guisa, con el debido respeto que merece la posición mayoritaria, nos permitimos expresar el disenso esencial con la ejecutoria, en torno a los efectos que deben darse a la revocación del acto combatido, en tanto los suscritos estimamos, que la resolución controvertida debe revocarse para ordenar a la autoridad responsable lleve a cabo el estudio de los hechos denunciados, a partir de otras premisas de las que partió para sustentar el sentido de su determinación.

Como aspecto preliminar, es de señalar que el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. [...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero

[...]”

El nuevo marco constitucional, al impedir a las personas físicas o morales, contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tiene el propósito de desterrar toda injerencia en la que el poder económico o el poder de los dueños o concesionarios de los medios de comunicación, puedan interferir en el desarrollo los

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

procesos comiciales y sus resultados. Es apreciable, que la reforma se fincó en la necesidad de fijar un nuevo modelo normativo con el objeto de garantizar el respeto al principio de equidad rector de la materia electoral.

Al respecto, cabe recordar que la función esencial que le corresponde al poder reformador de la Constitución es detectar los síntomas o irregularidades que aquejan el orden social, canalizando su poder creador o transformador hacia el establecimiento de un marco jurídico constitucional que evite que el daño o afectación que pudieran provocarse por situaciones indeseables o perniciosas en un Estado constitucional democrático.

El poder que consagra el artículo 135 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se traduce de esa manera, en una actividad de adecuación del orden constitucional, que por insertarse en la cúspide del ámbito normativo, permea consecuentemente, a las normas secundarias.

Dada la importancia de la función modificadora de la Constitución, asume especial importancia la nitidez con que se logre interpretar la auténtica voluntad del Constituyente.

La motivación que inspiró al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

“[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]”

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

“[...] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]”

En los dictámenes de mérito se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de proscribir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

En consonancia con la invocada disposición constitucional, el artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe:

Artículo 49.

[...]

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]”

Lo expuesto, pone de manifiesto que cuando el Poder Reformador de la Constitución y legislador federal ordinario, prohíben a las personas físicas y morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a inclinar las preferencias electorales, buscaron confinar la concertación de acuerdos de voluntades entre terceros y los permisionarios y/o concesionarios de los señalados medios de comunicación social, que admitan la posibilidad de difundir propaganda electoral a cambio de algún tipo de beneficio individual o mutuo, el cual puede ser de índole diversa al pago de una contraprestación en dinero o en especie, esto es, no tuvieron necesariamente como pretensión aludir a la

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

celebración de contratos, en los términos formales y materiales concebidos en la legislación civil.

En ese sentido, debe considerarse que el acto “*contratar*”, exigencia de los preceptos que se examinan para tener por actualizada la conducta, debe entenderse referida a todo convenio –acuerdo de voluntades- que tenga por objeto transmitir propaganda de índole electoral, con independencia de la clase de contraprestación que deba otorgarse a cambio o de que la señalada obligación se instituya a título oneroso o gratuito, al ser insoslayable que el propósito que encierran las citadas disposiciones, es la de impedir que terceros y concesionarios o permisionarios de radio y televisión, pacten la divulgación de propaganda tendente a influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral, que es el bien jurídico tutelado en dichas normas.

Como puede observarse, las citadas disposiciones confieren la más amplia connotación a la acepción “*contratar*” en la medida en que busca impedir que las personas físicas o morales puedan acceder a la radio y televisión con la intención de difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en la medida en que tal situación podría generar una ventaja indebida para los actores políticos en las contiendas electorales, lo cual, bajo ningún pretexto es dable cobijar en un Estado constitucional democrático en el que debe velarse que el sufragio se emita de manera libre, es decir, sin presión, coacción o inducción.

En esas condiciones, es a partir del alcance que debe darse al acto de “*contrata*”, así como de la circunstancia de que la responsable determinó que la entrevista a Demetrio Sodi, difundida por la mencionada empresa televisora, constituía

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

propaganda electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió analizar el caudal probatorio, a efecto de poder establecer si existían elementos que permitieran tener o no por acreditado, que existió un acuerdo de voluntades en el que se pactara su transmisión, a cambio de cualquier clase de contraprestación o beneficio.

Lo anterior, porque en la ponderación que se llevó a cabo en la resolución impugnada, para sostener la falta de demostración de la contratación para difundir la supracitada entrevista, la responsable consideró que la acepción “contratar” debía ser entendida:

“[...] como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular las cuales son precisamente los contratos.

[...]”

Es decir, estimó que para que pudiera tenerse por acreditada la violación planteada en las quejas, era necesario probar que se celebró un contrato entre la empresa televisora y el candidato Demetrio Sodi, entendido como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades entre dos o mas

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

personas que producen la consecuencia jurídica de crear o transmitir derechos y obligaciones, por virtud de los cuales un sujeto puede adquirir la titularidad de un derecho, como en el caso concreto sería la adquisición a título particular, en relación a la transmisión denunciada.

En ese contexto sostuvo, que ningún elemento de tipo objetivo obraba en autos, que condujeran a concluir que existió un pacto o convenio previo con la televisora con el fin de difundir la entrevista, “*en el estricto sentido de una contratación*”, situación que pone de manifiesto, que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, analizó la conducta infractora que se hizo valer en las quejas, en base a la acepción formal y material de los contratos en términos de la legislación civil, apartándose de la connotación amplia que al vocablo “*contratación*” se confiere en los artículos constitucional y legal citados en función de los bienes jurídicos protegidos.

Debe resaltarse que a fin de poder determinar si se incurrió en una infracción a la normatividad electoral, la responsable debió atender al contexto bajo el cual se difundió la entrevista considerada como propaganda electoral, por lo que en ese sentido, debió tomar en cuenta el tipo de programa televisivo en que se transmitió, ya que si bien aludió a que ésta se había dado durante el encuentro de la semifinal del partido de fútbol “*Pumas contra Puebla*”, debió señalar con toda precisión la diferencia que existe entre esta programación y aquella que tiene lugar con motivo de espacios noticiosos, de debates o en torno a la cobertura de campañas o de invitaciones para entrevistar a los candidatos, extremos que en modo alguno se colman, con el argumento de que los reporteros, en ejercicio de su actividad profesional, válidamente pueden entrevistar a los candidatos en este tipo de eventos deportivos, y que en aras de la libertad de expresión, esa clase de entrevistas puedan ser aprovechadas por

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

los candidatos para hacer declaraciones en torno a sus actividades o propuestas de campaña.

Lo anterior, porque para sustentar que la entrevista se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, resulta indispensable esclarecer si la entrevista denunciada, tuvo su origen en un encuentro casual entre el candidato y el reportero o si derivó de un acuerdo de voluntades en el que las partes hubieran pactado a cambio de un beneficio esto, máxime si se toma en cuenta que se trataba de la transmisión de un evento deportivo, el cual por su carácter no tiene por objetivo difundir actos de esa naturaleza; de ahí que ese aspecto debió ser ponderado para establecer si es dable que en esa clase de programación y bajo el contexto fáctico en que se dieron los hechos denunciados, es factible presumir que -en la connotación a que refieren la norma constitucional y legal citadas- el candidato y la televisora acordaron difundir esa entrevista que constituía propaganda electoral.

Lo expuesto adquiere mayor contundencia, al tenerse presente que la propia autoridad electoral administrativa federal advirtió que en los autos del expediente formado con motivo de las quejas instauradas en contra de Demetrio Sodi, obraba la diligencia practicada por el Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del contenido de la página de Internet www.bigsodi.tv en la que se apreciaba:

“[...] un recuadro, de fondo negro, con letras blancas se lee la leyenda: 'Camino al estadio CU Mayo 23 2009. 16:20, desaparece esa imagen y se aprecia otra en la que se distingue al ciudadano Demetrio Sodi dentro de un vehículo en movimiento y se le escucha diciendo: 'Realmente uno tienen como candidato que ver donde tiene más contacto con la gente', la toma cambia y se aprecia al ciudadano Demetrio Sodi caminando por

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

distintos puntos del estacionamiento y de la explanada principal del estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, la imagen se centra de nuevo en figura de dicho ciudadano y este comenta: 'Gracias, hasta luego, nos vemos bye'

[...]"

Esto, en atención a que la responsable sostuvo, que aun cuando eventualmente pudiera considerarse que hubo “[...] una vinculación entre las actividades de de campaña programadas por el candidato, de tal forma que incluso pudiera presumirse **un acuerdo previo** para la realización de una entrevista, ello en modo alguno actualizaría la hipótesis de sanción en estudio, pues para ello tendría que quedar acreditado que hubo contratación para su difusión a título oneroso o gratuito, lo que no se corroboró en el caso que nos ocupa”; a lo cual agregó, “que **aun en el supuesto de que eventualmente existiera un acuerdo previo para la realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido**, pues ello llevaría al absurdo (sic) de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían ser entrevistados en programas de radio y televisión, lo cual implicaría una limitación al trabajo del gremio periodístico y a la libertad de expresión.”

Como se aprecia, en la argumentación vertida por la responsable en lo tocante a la falta de acreditación de las conductas presuntamente infractoras imputadas en las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores cuya resolución impugnaron los apelantes, la autoridad considera insuficiente la eventual demostración del previo acuerdo de voluntades para concertar la entrevista, porque en su concepto, estimarlo así, se traduciría en el extremo de impedir la realización de entrevistas, en radio y televisión, a los candidatos a cargos de elección popular durante las campañas.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Empero para arribar a tal conclusión, deja de lado el tipo de programación en el cual se efectuó su transmisión, así como el contexto fáctico en que se dio, lo cual resultaba necesario a fin de establecer si esa clase de convenio entraña no sólo el pacto para realizar la entrevista, sino también su difusión en televisión, como en haberlo contratado; en tanto el examen de esos elementos es lo que puede conducir a determinar si se actualiza la prohibición contenida en los artículos 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, y 49, apartado 4, del código federal electoral, o si por el contrario, tales conductas se encuentran amparadas por el derecho a la información y la libertad de expresión.

En adición a lo expresado, debe indicarse que la autoridad responsable omitió justipreciar el boletín de prensa de veintidós de mayo de dos mil nueve, de la oficina de prensa de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de la Delegación Política Miguel Hidalgo, que dirigió comunicación a los reporteros de la fuente que cubren las campañas electorales, firmada por sus responsable de prensa, Manuel Pérez Lara y Judith Delgadillo Ross, previendo dentro de la agenda de actividades del citado candidato, la siguiente: *“16:45-19:00 Participará con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de la Semifinal del Torneo de Clausura del Fútbol Mexicano, entre los equipos Pumas Vs. Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria.”*, información que también fue publicada en la página electrónica del candidato hasta el 23 de mayo de 2009, no obstante que ese hecho que constituyó la premisa de la denuncia formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como puede advertirse, el boletín de prensa en comento, datado el día anterior a la difusión de la entrevista, además de mencionar que el candidato acudiría al referido evento deportivo, da noticia acerca de que participaría con los *“comentaristas de*

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Televisa Deportes” en la transmisión del partido de la semifinal de fútbol *“Pumas Vs. Puebla”*, lo cual denota la falta de ponderación de la comunicación que emitió la oficina de prensa de Demetrio Sodi, así como de la adminiculación que dicha probanza debió efectuarse con el restante material probatorio, con el objeto de poder determinar si existió o no un convenio previo para difundir una entrevista que la propia responsable estimó como propaganda electoral.

La falta de ponderación del referido elemento probatorio, de ninguna manera se desvirtúa por la circunstancia de que la autoridad electoral administrativa haya señalado que las notas periodísticas que obran agregadas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, sólo constituyen indicios de los hechos que en ellos se reseñan, sobre todo porque *“refieren al suceso de la entrevista, es decir, las mismas son redactas después de que se difundió la misma y lo único que refieren es que el C. Demetrio Sodi de la Tijera fue entrevistado en el partido “Pumas vs Puebla”, de ahí que su alcance probatorio sea limitado sólo a constatar el hecho de la realización de la entrevista”*, pues de lo así razonado, se desprende con nitidez que las notas periodísticas examinadas en la resolución controvertida, son aquellas que dieron noticia al día siguiente de la entrevista difundida, cuando el boletín de prensa es de fecha anterior al mencionado evento deportivo.

De esa manera, el disenso esencial con la decisión de la mayoritaria, surge en nuestra convicción, en relación a los efectos que deben concederse a la revocación de la resolución impugnada, porque aun cuando es verdad la falta de congruencia que prevalece en la resolución impugnada, como consecuencia de haberse dejado de rescatar el engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, el cual fue aprobado por mayoría de seis votos de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en la sesión

86

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, también lo es, que a fin de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, con el debido respeto hacia nuestros pares, estimamos que atendiendo al mayor beneficio que puede otorgarse a los recurrentes, se debe revocar la resolución cuestionada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice el estudio de las conductas denunciadas tomando en cuenta los lineamientos a que nos hemos referido, y a partir de dicho examen, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva decisión en la que defina si se actualiza o no la infracción imputada en las quejas que dieron lugar a los precitados procedimientos especiales sancionadores.

Esto, porque por una lado, está demostrado que en la discusión sobre la aprobación del proyecto de resolución que fue sometido a la consideración del órgano responsable, por mayoría estimó que la entrevista denunciada tiene la naturaleza de propaganda electoral, cuestión que al no encontrarse controvertida, adquirió firmeza, sin que esa situación cambie por la circunstancia de no haberse recogido en el engrose; y por otro, porque dicha cuestión que no mereció en la responsable la necesidad de hacer un estudio bajo premisas diferentes, de ahí que declarara infundados los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, aun cuando no se desconoce la falta de congruencia entre el texto de la resolución –documento-CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el precitado procedimiento especial sancionador, en relación a lo resuelto por la mencionada autoridad electoral administrativa federal en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, en términos del engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, el cual fue aprobado por la mayoría de seis votos, en virtud de que

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

tal como se establece en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, en la resolución documento se omitió hacer el aludido engrose, es nuestra convicción que ante la señalada inconsistencia formal, debe privilegiarse el principio de tutela efectiva de la justicia, el cual se traduce en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos o intereses frente al poder público, removiendo todo obstáculo que dificulte alcanzar la pretensión que encuentra amparo en la ley.

Lo anterior significa, que en tratándose de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debe propenderse a examinar aquellas violaciones que, de resultar fundadas, traigan como consecuencia que en el restablecimiento del orden jurídico transgredido, el juzgador opte por atender aquellos agravios que se traduzcan en una decisión más justa y beneficiosa para los justiciables.

Así, ante la inconsistencia formal de la que adolece el acto combatido, que al resultar fundada, tiene por efecto ordenar a la autoridad que la subsane, dictando una determinación en la que refleje el engrose acordado por el Consejo General, debe preferirse examinar los agravios que tienen por finalidad que el nuevo pronunciamiento que realice la responsable, a partir de lo que ya fue decidido en la resolución acto jurídico, haga un estudio de los hechos denunciados siguiendo los parámetros antes expresados, en virtud de que de esa forma se concede a los apelantes un halo protector que colma de mejor manera la pretensión perseguida en la controversia planteada en los recursos de apelación .

Por la razón apuntada, a nuestro parecer, la violación alegada se restablece ordenado a la responsable efectuar un nuevo estudio, en el cual se tome en cuenta el aspecto anotado en lo tocante a que constituye propaganda electoral la entrevista transmitida en el multirreferido evento deportivo, vinculado al

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

alcance y connotación amplia con la que debe entenderse la locución “*contratación*” en términos de lo preceptuado en la Constitución Federal y al código comicial federal; además de ponderar en forma adminiculada la totalidad del caudal probatorio, para lo cual igualmente deberá justipreciar los hechos denunciados en el entorno fáctico que se presentaron los acontecimientos, como sería, a guisa de ejemplo, si la entrevista obedeció a un encuentro eventual entre el reportero y el candidato o si por el contrario derivó de un acuerdo previo, y si éste tuvo por objeto únicamente llevar a cabo la entrevista o también su emisión en televisión, teniendo también en consideración el tipo de programa –evento deportivo- en que se difundió, a fin de establecer las diferencias que pueden derivarse de otros espacios televisivos como serían, en vía de ejemplo, noticieros, debates o programas en los que se invita a los candidatos a cargos de elección popular para dialogar, con el objeto de dilucidar si es posible transmitir entrevistas como la cuestionada por los apelantes, en cualquier clase de programación sin importar su naturaleza o el contexto bajo el cual se dio la entrevista, y a partir de ese nuevo estudio, determine si existen o no elementos que demuestren la contratación para difundir la entrevista en comento, y en su caso, las eventuales responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse a las conductas cuya ilicitud se atribuyó en las quejas.

Las consideraciones expuestas motivan nuestro respetuoso apartamiento con el efecto que se concede a la revocación del acto impugnado en la ejecutoria mayoritaria.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA